



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02134-2017-61-
0201-JR-PE-01; CUARTO JUZGADO PENAL DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTORA

HEREDIA ROSALES, VERONICA ROCIO

ORCID: 0000-0002-7927-6004

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2020

I. TÍTULO DE LA TESIS

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 02134-2017-61-0201-JR-PE-01; CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Heredia Rosales, Verónica Roció

ORCID: 0000-0002-7927-6004

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

III. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

Asesor

IV.

HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA AGRADECIMIENTO

Primero este agradecimiento va dirigido a Dios ya que sin su guía y bendición no habría sido posible terminar con mi objetivo de mi trabajo, por eso le agradezco mucho a nuestro creador.

En segundo lugar este agradecimiento va dirigido a mis padres ya que siempre estuvieron brindándome su apoyo en la parte moral, emocional, económicamente, sus consejos, amor y cariño incondicional como solo ellos saben darme en cada etapa de mi formación profesional, para llegar a ser un buen profesional con valores y principios, muchas gracias por todo su apoyo los amo.

En tercer lugar, va dirigido este agradecimiento a mi abuelita con mucho amor, ya que sin sus consejos y guía no lo hubiera podido lograr mi meta, gracias por el apoyo te amo abuelita.

DEDICATORIA

Primeramente, este trabajo está dedicado a Dios y a mis padres con todo el amor del mundo, porque sin su guía y cimiento no habría sido posible lograr mi meta, por los sacrificios y esfuerzos por darme una carrera para mi futuro, y por creer en mi capacidad, apoyarme en todo momento de mi vida, dándome su comprensión, cariño y amor.

También este trabajo está dedicado a mi abuelita, sin esperar nada a cambio me impartió sus conocimientos y experiencias, con sus palabras de aliento nunca deja que me rinda, por ser mi motivación y he inspiración, brindándome la calidez de familia juntamente con mis padres, gracias por los valores que me inculcaron a lo largo

Mi formación como persona, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos, muchas gracias los amo.

V. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre Robo Agravado, En El Expediente N° 02134-2017-61-0201-JR-PE-01; juzgado penal colegiado Supraprovincial, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú 2018? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cualitativo, porque este brinda una información completa del expediente a investigar, nivel exploratorio, de una información general salen los problemas ya precisados dentro de la misma sentencia que también implica la revisión de la literatura. Y transversal. Son muestras independientes que son medidas sola una vez, La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados que se evidenciaron en esta investigación fueron: el cumplimiento de la aplicación al debido proceso, la pertenencia de los medios probatorios, la aplicación de la claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos y los resultados.

Palabras clave: características, proceso y robo agravado.

ABSTRAC

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process on Aggravated Robbery, In File No. 02134-2017-61-0201-JR-PE-01; Supraprovincial collegiate criminal court, Huaraz, Ancash Judicial District - Peru 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative type, because it provides complete information on the file to be investigated, exploratory level, from a general information the problems already specified within the same sentence that also involves the literature review come out. And transversal. They are independent samples that are measured only once. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results that were evidenced in this investigation were: compliance with the application of due process, the belonging of the evidentiary means, the application of the clarity of the resolutions and the legal classification of the facts and results.

Key words: characteristics, process and aggravated robbery.

VI. CONTENIDO

I.	TÍTULO DE LA TESIS	2
II.	EQUIPO DE TRABAJO	3
III.	HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	5
IV.	HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA.....	6
V.	RESUMEN Y ABSTRACT	8
	VI. CONTENIDO	10
1.	INTRODUCCIÓN	12
	Enunciado del problema.	14
	Objetivo general:	14
	Justificación de la investigación	15
2.	REVISIÓN DE LA LITERATURA	15
2.1.	Antecedentes	15
2.2.	Bases teóricas	18
	2.2.1. El delito	18
	2.2.1.1. Concepto	18
	2.2.1.2.1. Tipicidad	18
	2.2.1.2.2. Antijuricidad	19
	2.2.1.2.3. Culpabilidad	19
	2.2.1.3.1. La pena	20
	2.2.1.3.2. La reparación civil	21
	2.2.2. El delito de robo agravado	22
	2.2.3. El proceso penal.....	25
	2.2.4. El proceso penal inmediato.....	27
	2.2.5. La prueba	28
	2.2.6. El debido proceso	31
	2.2.7. Resoluciones	33
	2.3. Marco conceptual	36

3. HIPÓTESIS	37
4. METODOLOGÍA	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación	38
4.2. Diseño de la investigación	40
4.3. Unidad de análisis.....	41
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores	42
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	44
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	45
4.7. Matriz de consistencia	46
4.8. Principios éticos	48
5. RESULTADOS	49
5.1. Resultados	49
5.2. Análisis de resultados	58
6. CONCLUSIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	62
ANEXOS	68

1. INTRODUCCIÓN

Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del estado, comenzando por el ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas sino por comenzar a dar pasos para un real cambio (Gutiérrez, 2015)

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el poder judicial como son, entre otras, el tribunal constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el poder Judicial por ser especialmente representativo (Sumar, Deustua y Mac Lean, sf)

La mantención del orden y confianza social es el objetivo del servicio que brinda el sistema de administración de justicia a la sociedad. Pero ¿qué significa esto sí, muchas veces, los usuarios del sistema de justicia no estarán contentos con sus decisiones, como es el caso de los criminales, quienes, por el contrario, pueden esperar que un error judicial o la ineficiencia en la investigación o la tramitación del proceso judicial los favorezca y así hacer que este se quiebre o prescriba? Significa que el orden y la confianza a los que nos referimos no se relacionan con las expectativas individuales de los usuarios del sistema, sino con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del ius

puniendi, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado (Herrera, sf) La administración de justicia en Bolivia, el informe analiza el estado de avance de la reforma del sistema de justicia a la luz del nuevo modelo constitucional plurinacional y su amplia gama de derechos, así como de garantías judiciales reconocidas, que son directamente aplicables. Lo cual redimensiona no sólo la actividad jurisdiccional, sino también las decisiones de las autoridades públicas quienes deben regir sus funciones conforme a los preceptos de la carta magna. En el marco de estos mandatos, el informe destaca una amplia labor legislativa orientada a adecuar la normativa interna al texto constitucional aprobado en 2009, empero, se observa que dicha gestión no ha venido acompañada de políticas públicas eficaces de implementación. (Saavedra, 2019)

La persistencia de yerros y malas decisiones administrativas en el Poder Judicial chileno han creado un ambiente tenso en su interior, y ambigüedades e incertidumbres en la administración de justicia del país. En el centro del problema ha estado la creación de organismos y funciones para los cuales, según la opinión de muchos expertos jurídicos, no existen atribuciones propias, sino que se requiere de aprobación de ley. (Escobar, 2019)

La caracterización, es la determinación de tributos peculiares de algo o de alguien, que los hace claramente distintos de los demás (Real Academia Española). En este trabajo caracterizaremos el expediente y la forma de resolución del proceso judicial.

El proceso, son los diversos pasos a seguir en forma obligatoria para poder llevar adelante un juicio, muchas personas lo utilizan la palabra proceso como sinónimo de juicio, entonces si en alguno de los pasos hubiera alguna falta ocasionaría la invalidación del proceso dejando todo el esfuerzo realizado en nada.

La investigación realizada en este presente trabajo, viene de la derivación de la línea de investigación de la carrera profesional de Derecho, con la finalidad de adentrarse en las distintas ramas del derecho y por adquirir mayor conocimiento.

Enunciado del problema.

¿Cuáles son las características del proceso sobre Robo Agravado en el expediente N° 021342017-61-0201-JR-PE-01; ¿Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, Huaraz, Ancash, distrito judicial de Ancash- Perú 2018?

Objetivo general:

Determinar las características del proceso sobre Robo Agravado en el expediente N°021342017-61-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra nacional, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2018

Para la determinación del objetivo general, se han plasmado los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

Justificación de la investigación

Se justifica la investigación de este trabajo basándome en la línea de investigación, que se encarga de que el estudiante pueda ampliar sus conocimientos y emplear los conocimientos ya adquiridos a la realidad de manera así lograr la mejora en su capacidad analítica e interpretativa facilitando así su formación a nivel profesional.

El presente trabajo de investigación de justifica en que podrá servir como fuente información para otros estudiantes que realicen temas similares a este delito en concreto.

La normatividad, de nuestra universidad busca que el estudiante realice un análisis profundo y que impulse el estudio, sobre Robo Agravado, en el expediente N° 02134-2017-61-020.JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, Huaraz, Ancash, Distrito judicial de

Ancash-Perú 2018

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El trabajo de Sánchez (2016) titulado *Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano*, llegó a la conclusión que el proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación, dichos

principios que se ven afectados de alguna manera son; el debido proceso, el debido proceso penal, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa.

El trabajo de Salas (2018) titulado *La Universalización del Debido Proceso en todas las instancias del Estado como expresión del Desarrollo del Estado Constitucional de Derecho*; en sus conclusiones indica que el debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional).

En el trabajo de Anaya (2018) titulado *los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016*, siendo las conclusiones: a) Las pruebas tienen que ser sustentadas por las partes abogados litigantes y Ministerio Público en la etapa de juzgamiento en el contradictorio y probar su veracidad. b) No puede condenarse a una persona sin la debida valoración de las pruebas ni absolversele sin un cuidadoso examen de las mismas, ello trae consigo en muchos casos la nulidad o vicio de los procesos, habida cuenta de la falta del contradictorio, requisito sine quanon para un fallo justo.

En el trabajo de Durán (2016) titulado *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile* en su conclusión menciona que partimos el ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración

de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

El trabajo de Anaya (2018) titulado *Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en el distrito judicial de Lima 2016* en su conclusión menciona que se determina que los mismos hechos por sí solos generan los indicios, medios probatorios y posteriormente con el contradictorio se convierten en pruebas. A ellos los denominamos actos de investigación, donde el juez llegara a la convicción de la existencia o inexistencia de un delito.

El trabajo de Mendoza (2018) titulado *La calificación jurídica registral de las resoluciones judiciales en el sistema registral peruano* en su conclusión que el Estado Peruano se aplica más de una teoría sobre la obediencia debida lo cual se advierte en los documentos judiciales que han sido materia de calificación registral por parte del registro, lo que se aprecia tanto en los documentos judiciales que son calificados en primera instancia registral y en segunda instancia registral.

El trabajo de Meléndez (2014) titulado *¿La conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el nuevo código procesal penal según nuestra realidad social* se concluye: a) de acuerdo al trabajo de campo se ha determinado que más del 50% de operadores del derecho aplican estos tipos de procesos en el Distrito Judicial de Lambayeque, con el fin de reducir la carga procesal, sin atender a un fin para las cuales fueron creados dado que no todos conocen la finalidad para que fueron creados la terminación anticipada. Sin embargo, deben aceptar que la búsqueda de fórmulas para la simplificación del procedimiento penal, surge como la única opción político criminal frente a la imposibilidad de tramitar bajo las pautas de un proceso común, b) la totalidad de los casos penales la cantidad de procesos penal que

ingresa al sistema de justicia penal; generadora de una insoportable de una sobrecarga tanto en el ámbito judicial como en el penitenciario.

En el trabajo de Galloso (2017) titulado *Análisis de la conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad*; en sus conclusiones menciona que la conclusión anticipada como mecanismo de simplificación procesal se constituye como una figura de vital importancia para el sistema judicial peruano, en la medida que permite una solución negociada frente a la comisión de los delitos con el objetivo de modernizar la visión de la administración de justicia y ofrecer a los justiciables una solución efectiva a sus controversias jurídico- penales.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Según Melgarejo (2014) define el delito es una conducta humana grave que afecta o hace peligrar bienes de trascendencia social que el estado protege. Esta acción debe realizarse mediante una comisión u omisión, dolosa o culposa, estar previamente descrita en la ley penal, contrario al orden jurídico, sin justificación alguna y censurable al agente. Es decir, es un injusto de penal reprochable (p. 203).

Según Villavicencio (2017) define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Los tres niveles de imputación son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Estos niveles están ordenados sistemáticamente y representan la estructura del delito, y la conducta que reúne a los dos primeros tipicidad y antijuridicidad, por lo que se denomina injusto. (p.

57).

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

Melgarejo (2014) indica al tipo penal como sustantivo, es la descripción de una conducta a la que se asigna una pena descrita; en tanto que la tipicidad, como objetivo es la característica de una determinada acción de ser adecuada a la descripción del tipo (p. 238).

Para Almanza y Peña (2014) indica que es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. (p.140)

2.2.1.2.2. Antijuricidad

Según Melgarejo (2014) expresa que la antijuricidad en primer lugar, surge como un concepto para explicar la ilicitud formal de una conducta por estar en incompatibilidad con el ordenamiento jurídico; en segundo lugar, hace referencia a la lesividad material de la acción, de bienes jurídicos protegidos; y, en tercer lugar, es un concepto practico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver problemas de explicación y aplicación del derecho (p. 340).

Para Almanza y Peña (2014) indican que la adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la normal prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal, Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no solo de prohibiciones y mandatos sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el fundamento real y de validez de la antijuricidad (p. 195).

2.2.1.2.3. Culpabilidad

Según Peña (2015) señala que la culpabilidad sigue ejerciendo una función limitadora de ius puniendi estatal, en correspondencia con la defensa de la autonomía humana y el respeto a su dignidad, valores que se compaginan armoniosamente en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho (p. 438).

Para Melgarejo (2014) indica que es reprochabilidad de la acción del sujeto imputable responsable, quien pudiendo haberse conducido en su oportunidad de otra manera, no lo hizo (p. 356).

Precisan Almanza y Peña (2014) definen a la culpabilidad como la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena; en la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable; es una relación de causalidad, ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (p. 241).

Según Pozo y Saldarriaga (2011) consideran que la culpa no es más considerada como una forma de culpabilidad, sino como una forma de delito junto a la dolosa, la explicación sobre la culpabilidad dadas referentes a los delitos dolosos son también válidas respecto a los culposos y así mismo, su constatación debe hacerse también de la misma manera. (p.25)

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.1. La pena

Melgarejo (2014) indica de la pena que es una herramienta de violencia institucionada en manos del estado, se dice que el fundamento y finalidad del Derecho penal en la pena. La teoría de la pena busca legitimar o justificar la existencia del derecho penal, que permite al Juez sancionar a quien ha cometido un delito (p. 446).

Según Villa (2014) menciona que, las penas en la larga historia del derecho penal se les ha clasificado de diversas maneras. *CARRARA*, las agrupaba en: capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias, con las que se afectaba la vida, el cuerpo, el honor y el patrimonio del reo, respectivamente. (p. 552)

Para Vargas (2010) señala que, la pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de una ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. Las teorías de la prevención, consideran la prevención de la repetición del delito y un elemento esencial es la peligrosidad del autor de la cual hay que proteger a la sociedad. Por lo que la ve a la teoría de la Unión, respecto al derecho penal, por una parte, la función represiva al castigar infracciones jurídicas cometidas y por la otra, realiza la misión previniendo infracciones jurídicas de comisión futura. La pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*ius puniendi*) frente al gobernado, para cumplir con sus fines, asimismo esta punitiva y preventiva, justa y útil. (p.3)

2.2.1.3.2. La reparación civil

Para Peña (2015) señala al hecho que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena halla que anexársele una relación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente,

Bajo las consideraciones expuestas, cae en saco roto, la postura doctrinal, de que la reparación civil, es de naturaleza accesoria (p. 659).

Según Pozo y Saldarriaga (2011), mencionan que la reparación civil puede ser analizada desde diferentes perspectivas. Primero, la concepción tradicional la comprende como consecuencia jurídico civil derivada de la comisión del hecho punible. Segundo, una concepción moderna la considera una modalidad de sanción del delito que se presenta como alternativa eficaz a las penas privativas a la libertad. (pag,429).

Para García (2017) señala que, la pena como la reparación derivada del delito comparten un mismo presupuesto, resulta indiscutida la afirmación de que la reparación civil no es una pena. la reparación civil deriva del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva (pg.952).

2.2.2. El delito de robo agravado

2.2.2.1. Concepto

Salinas (2015) indica que no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de Robo se agrava, en consecuencia, debe precisarse que la conducta delictiva imputada corresponde al tipo penal básico (p. 1043).

Castañeda y Castañeda (2018) señalan que en el ámbito doctrinario suele hacerse la distinción entre robo agravado y robo calificado; en el primer caso en el primer caso estarían las sustracciones de bienes muebles ajenos con violencia y amenaza con menor peligrosidad y lesividad, y en el segundo, los mismos hechos de gran peligrosidad y lesividad que justifican penas muy severas como en los casos de uso de armas, afiliado o dirigente de una organización

delictiva, ocasionar lesiones o muerte a la víctima, etc., para nuestro sistema penal ambos términos son equivalentes (p. 176).

2.2.2.2. Modalidades de robo agravado

Salinas (2015) indica que constituye agravante el realizar o efectuar el robo aprovechando las circunstancias de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, esto es importante tenerlo en cuenta puesto que así el horizonte este iluminado por una hermosa luna llena o por efectos de la luz artificial, la agravante igual se configura (p. 1044).

Castañeda y Castañeda (2018) precisa de modo a un robo de noche en cuyo lugar o espacio en que se perpetra el delito está iluminado, que permita a la víctima defenderse o identificar al autor, para algunos este hecho excluye la agravancia; en cambio para nosotros se da la gravedad por que la oscuridad no se refiere a la gravedad de la noche, sino, a la oscuridad de la noche, en razón de que las noches siempre son oscuras (p. 180-181).

Salinas (2015) señala a las lesiones como la agravante que debe ser consecuencia del empleo de la violencia en el acto mismo de la sustracción. Estas lesiones pueden haber sido causadas en forma dolosa o por culpa del agente en el mismo momento se produce el robo (p. 1065).

Castañeda y Castañeda (2018) precisan que no es necesario que actúen en banda o no; no se requiere concertos o acuerdo previo; basta que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes, siendo para ellos suficiente la convergencia voluntaria y consiente de

los agentes; la norma exige la participación delictiva en cualquiera de las formas; autoría o complicidad (p. 183).

Reátegui (2018) indica del tipo penal agrado en comentario, señala simplemente con concurso de dos o más personas, no dice con el grado de intervención de personas; puede ser que una persona tenga la calidad de autor, otro la calidad de cómplice o inductor, igualmente se presentará la agravante citada (p.187).

2.2.2.3. Autoría y participación

Melgarejo (2014) indica de los delitos que atribuyen a una sola persona, pero también pueden darse casos en que, estos hechos delictivos intervengan dos o más sujetos, así que actualmente ha quedado ya delimitado entre la definición de autor y participe, ya que el primero tiene el dominio del hecho, mientras que el segundo, interviene en el hecho punible voluntariamente, pero sin tener en sus manos el proceso ejecutivo del delito, el hecho como tal está sometido solo al dominio final del autor; es por ello que la participación es un hecho ajeno (p. 426).

Peña (2015) indica el tema de autoría y participación supone una relevancia de primer orden, en cuanto a los criterios que se adoptan, repercutirán en el ámbito punitivo, toda vez que si nuestro sistema penal vigente asume una posición diferenciada del autor, es de recibo que el autor no puede ser penado con la misma pena del participante y viceversa, por lo que las consecuencias jurídicas de un Derecho Penal democrático, debe asegurar que su aplicación, sea revestida de los principios rectores del ius puniendi, de legalidad, de proporcionalidad, de lesividad, de culpabilidad y humanidad de las penas (p. 244).

2.2.2.4. La tipicidad

Castañeda y Castañeda (2018) precisan con respecto a la tipicidad que consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, con el ánimo de aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar donde se encuentra con violencia física o amenaza inminente peligro a la vida o a la integridad psicofísica del dueño, poseedor o tenedor de dicho bien; este robo simple se convierte en agravado cuando en su comisión concurren las circunstancias enumeradas en la norma en comento (p. 179).

2.2.2.5. La antijuricidad

La conducta típica etiquetada como sustracción de la esfera de dominio será antijurídica, siempre y cuando no concurren algunas de las causas de justificación previstas en el artículo 20 del código penal.

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

San Martín (2015) dice del proceso penal que apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor y participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable, el carácter público del derecho penal, como luego se profundizará, excluye la vigencia del principio dispositivo y condiciona en cierto modo la incoación del proceso y la configuración de su objeto (p.39).

2.2.3.2. Principios procesales aplicables

Melgarejo (2014) señala de este principio que exige el derecho penal regule solo aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por lo tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un afectado que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que él debe ser una persona identificado, sino que puede ser la colectividad (p. 115).

Peña (2015) precisa del principio de culpabilidad es entendido como la vinculación subjetiva que liga al autor con la acción u omisión, que se exterioriza en un estado de lesión o en la manifestación de un riesgo jurídicamente desaprobado; imputación subjetiva que contiene una específica connotación anímica del autor, referida a su estado cognitivo en relación con la conducta cometida; y, por otro lado, la necesidad de que la sanción se fundamente solo en el hecho desvalorado, cuyo efectos perjudiciales producen una transformación social. Situación que, para ser penada, debe adecuarse a la esfera normativa y atribuible a un hombre con libertad de actuar y susceptible de responder racionalmente al mandato legislativo (p.

97).

Melgarejo (2014) indica del principio de culpabilidad cobija a la culpabilidad como parte de la estructura de la teoría del delito; mientras que el principio de culpabilidad recorre por todas las categorías del delito; este principio, supone determinar la responsabilidad subjetiva sobre la base del hecho que le corresponde al autor, no hay responsabilidad por meros resultados, distinguiendo culpabilidad de azar o casos fortuitos y diferenciando además los grados de intervención en el delito; congruente con ello ha de ser proporcionales las consecuencias jurídicas con esos grados de intervención (p. 121).

Peña (2015) indica de este principio legitimador del derecho punitivo, actúa como un límite de contención, ante el ejercicio de la violencia punitiva destinado a titular la libertad y la dignidad humana (p. 107).

Melgarejo (2014) indica de este principio tiene como fundamento al principio de intervención mínima. La pena debe ser proporcional a la magnitud del daño o lesión causada; no se puede imponer una pena más allá de lo necesario, el equilibrio y prudencia debe existir entre la magnitud del hecho causado con una sanción que corresponda al autor (p. 123).

2.2.3.3. Finalidad

Peña (2015) indica la finalidad que se pretende alcanzar implica el sacrificio legítimo de otros bienes, cuando no existen otros medios lesivos idóneos para asegurar los fines del procedimiento. Para tal caso el juzgador deberá evaluar características y particularidades del caso concreto, a efectos de determinar, la necesidad e idoneidad de la media, tomando en consideración la gravedad del delito perseguido, la calidad de los autores, los elementos de convicción, las pruebas que se pretende recoger, etc (p. 17).

San Martín (2015) señala al fin del proceso es la búsqueda de la verdad material (p. 42).

2.2.4. El proceso penal inmediato

2.2.4.1. Concepto

Araya (2016) lo señala como un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con elementos probatorios necesarios para su vinculación; víctima, testigos, evidencia y justiciable (p. 220).

2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal inmediato

San Martín (2015) precisa que el juez de la investigación preparatoria debe señalar la denominada audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera se extiende

automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable, por lo demás, muy breve, para decidir su situación jurídica (p. 812-813).

2.2.4.3. Etapas del proceso penal inmediato

San Martín (2015) indica que la realización del enjuiciamiento inmediato tiene, en puridad, dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse, inmediata y oralmente, de allí el centro en la denominación audiencia única. El primer periodo está destinado a que el Juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; el segundo periodo está circunscrito al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de la aceleración procesal, que es límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común (p. 815).

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Según San Martín (2015) señala a la prueba de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba (p. 499).

Para Según Peña (2010) argumenta que la prueba, es aquel medio por el cual se realiza un conocimiento posible, acerca de cualquier cosa en ese sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran aquel conocimiento expresado. El medio de prueba significa administrar aquel conocimiento de cualquier hecho, en base a considerandos generales, generar

convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. (p. 420) Según Oré (2016) el término prueba presenta tres acepciones: como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio.

El primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previsto por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc.

La segunda, denominada “acción de probar”, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta especialmente vinculada a los actos de investigación.

La tercera, vinculada al “resultado probatorio”, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundarán la sentencia (p.305).

2.2.5.2. Sistemas de valoración

2.2.5.2.1. Concepto

Peña (2014) indica a todo este mecanismo apreciativo del juzgador, no solo supone una actividad intelectual de carácter subjetivo, pues, debe analizar la forma de cómo se llevó a cabo el procedimiento probatorio, si es que no se inobservaron las garantías del debido proceso, etc. (p. 471).

2.2.5.3. Principios aplicables

San Martín (2015) precisa de este que es un principio de carácter absoluto, que atiende a las partes y a su rol en el proceso, y permite que el proceso tenga una estructura dialéctica; básicamente es un mandato dirigido al legislador que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional. En su mérito, las partes han de acceder al proceso, cualquiera que sea su posición ya han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional (p. 64).

San Martín (2015) señala que no es un principio autárquico, sino que integra un sistema formado por series respectivas de principios entre si coordinados: Publicidad, Inmediación y Concentración, que se erigen en presupuesto o condición para que la oralidad pueda practicarse, y su modo de expresarse es el procedimiento que suele acabar con una audiencia oral en la que el Juez se pone en relación directa con las pruebas personales y con las partes (p. 76).

San Martín (2015) indica a este principio cuya virtud el mismo juez que recibió inmediatamente las pruebas y escucho las razones de las partes ha de ser quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia (p. 80).

San Martín (2015) menciona del Principio de publicidad no es aplicable a todas las etapas del proceso penal, sino tan solo al juicio oral y la sentencia; y a su proyección en sede de impugnación, pues únicamente referido a ese acto procesal tiene sentido la publicidad del

proceso en su verdadero significado de participación y control de la justicia por la comunidad; su falta esta sancionada con la nulidad del juicio (p. 85-86).

2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.5.4.1. Concepto

San Martín (2015) indica que en el proceso penal deben matizarse aquellas observaciones que destacan, a semejanza del proceso civil, la característica de ajenidad, referida por lo general a que el testigo es ajeno al proceso, a las partes y al objeto procesal; el testigo es, ajeno al Juez, pero necesariamente de las partes y del objeto procesal, desde el momento en que, de ser perjudicado por el delito, puede ser actor civil (p. 526-527).

Peña (2014) señala que si en realidad esta es una presunción, sea de reconocer que la memoria sufre también modificaciones producto del lapso del tiempo, lo que implica que lo conocido en un principio puede tal vez ya no ser tan seguro después de cierto tiempo, claro que existen técnicas de interrogatorio que ayudaran a recuperar este conocimiento, pero, puede que no en algunos casos, de allí la relevancia de que la prueba testifical sea objeto de una comprobación con otros medios de prueba, en defensa de la certeza y la convicción judicial (p. 498).

2.2.6. El debido proceso

2.2.6.1. Concepto

Para San Martín (2015) indica que es de entender por debido proceso, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que aplican la necesaria presencia de un juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad,

acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto (p. 91).

Según Velásquez (2014) señala que, en sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimiento, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad como intangible para el ciudadano en Estado democrático.(p.50)

2.2.6.2. El debido proceso en el marco constitucional

San Martín (2015) precisa del artículo 103 de la constitución afirma el principio fundamental en materia de aplicación de normas en el tiempo; esta norma suprema prescribe que las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivo, rigen por ende a partir de su plena entrada en vigencia; el artículo 51 de la constitución estipula que la publicidad es esencial para la vigencia de las leyes (p. 25).

Según Castillo (2013) señala que en el debido proceso encontramos dos tipos: Un primer problema que se plantea en la positivización del derecho humano al debido proceso tiene que ver con su denominación. En el artículo 139.3 de la Constitución se ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional, “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Corresponde desentrañar el significado nominal del derecho. Sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia” 2; mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los

derechos subjetivos”³. De estas declaraciones del Supremo intérprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procesamiento. (p. 5)

2.2.6.3. El debido proceso en el marco legal

San Martín (2015) precisa al artículo 109 sanciona que esta es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial salvo que la propia ley contenga disposición contraria en postergue su vigencia en todo o en parte. La interrogatividad de la ley, en consecuencia, es esencial y consolida el valor de seguridad jurídica, que en sede procesal significa que las partes tienen derecho de saber de ante mano que su pretensión y defensa se efectuarán en un procedimiento en el que el programa de posibilidades, cargas y obligaciones procesales ha de encontrarse legalmente preestablecido (p. 25).

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

León (2008) indica la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada; Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes; en materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (p. 15).

2.2.7.2. Clases

León (2008) Dentro de estos tenemos los siguientes:

Autos, se dictarán cuando el tribunal tenga que resolver sobre los siguientes asuntos:

- Recursos contra providencias o decretos;
- Admisión o inadmisión de demanda;
- Reconvención, acumulación de acciones, de admisión o también de inadmisión de pruebas y confirmación judicial de transacciones;

Los acuerdos de mediación y también los de convenios;

- Las medidas cautelares y la nulidad o de validez de las actuaciones.

Sentencias, se dictarán en primera o segunda instancia, una vez haya finalizado el proceso ordinario previsto en la Ley, como son los recursos extraordinarios y los procedimientos de revisión de sentencias.

Decretos, se dictan cuando se admite a trámite la demanda, cuando se ponga fin a alguno de los procedimientos en los que el sujeto tiene competencia exclusiva y para el resto de procedimientos, cuando fuese necesario dar una motivación o razonamiento a lo resuelto.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

León (2008) indica que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive; tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte:

- Vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar;
- Considerando, parte considerativa, en la que se analiza el problema;
- Y se resuelve, parte resolutive en la que se adopta una decisión (p. 15).

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2008) precisa que proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada: orden, claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación (P, 19)

2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales

León (2008) indica de la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal; de hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público; por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante (p.

20).

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

Pérez y Merino (2014) indica de la claridad como una expresión clara es aquella fácil de comprender e inteligible.

2.2.7.5.2. El derecho a comprender

Kees (2017) indica que los abogados hablamos para que no se nos entienda y esa acusación encierra algo de verdad, es cierto que el uso específico de determinado lenguaje suele responder a tecnicismos propios de la profesión que en ocasiones son imposibles de obviar, tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado.

2.3. Marco conceptual

Calificación: Una calificación de los hechos en relación con el delito imputado, en el procedimiento penal acusatorio existe un momento en que las partes han de señalar la naturaleza del delito perseguido, o su inexistencia, a efectos de que el juzgador establezca en el fallo la condena que corresponda o, en su caso, la absolución procedente (diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales 2010)

Caracterización: Según la RAE (2017) señala que, 1.tr. Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. 2.tr. Autorizar a alguien con algún empleo, dignidad u honor.

Congruencia: Expresión que denota la coherencia de un testimonio, informe o escrito, en correspondencia con hechos o situaciones evidentes contrapuestos a incongruencia (Diccionario Jurídico Moderno, 2016).

Distrito Judicial: parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (poder judicial 2015).

Doctrina: Conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido las leyes o temas controvertidos que muchas veces los abogados citan en sus alegatos o informes orales (diccionario jurídico moderno 2016).

Ejecutoria: Sentencia firme la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (diccionario jurídico moderno 2016).

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo, probar y mostrar que no solo es cierto, si no claro (real academia de la lengua española).

Hecho procesal: Aquella situación que no tiene su origen en la voluntad de las personas como la muerte de una de las partes perdida del expediente judicial (diccionario Jurídico moderno 2016).

Idoneidad: Capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función. En el lenguaje judicial sé que un perito es idóneo cuando está capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especiales. En el Derecho Político, el concepto examinado tiene importancia, como se desprende del hecho de que la constitución argentina determina que todos los habitantes son admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad (diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales 2010)

Juzgado: Dice del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado penal, etc. oficina que elabora el juez (Diccionario Jurídico Moderno, 2016). Tribunal de un solo juez, Termino o territorio de su jurisdicción, local en que el juez ejerce su función. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 2010)

Pertinencia: Derecho sobre una cosa, incumbencia, lo accesorio o complementario. (Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales 2010)

3. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre robo agravado en el expediente N° 02134-2017-0-0202-JR-PE-04; Cuarto Juzgado Penal de investigación preparatoria, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. **Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es explorativo y descriptivo

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no

utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 02134-2017-610201-JR-PE-01; cuarto juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018, comprende un proceso inmediato sobre robo agravado, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de robo agravado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren a los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento

Proceso judicial	Características	1. Cumplimiento de plazos	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de

manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ROBO AGRABADO, EN EL EXPEDIENTE N°02134-2017-0-0201-JR-PE-04; CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
------------	-----------------	-----------------	------------------

General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 021342017-61-0201-JR-PE-01; Cuarto Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018?	Determinar las características del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 02134-2017-61-0201-JRPE-01; Cuarto Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018	<i>El proceso judicial sobre robo agravado, en el expediente N° 02134-2017-0-0201-JRPE-04; cuarto Juzgado de investigación preparatoria, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

<p>¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>	<p>5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.</p>	<p>La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</p>
---	---	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación

Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

5. RESULTADOS

5.1. Resultados

Plazos:

Con referencia a los plazos de acuerdo con los plazos del proceso inmediato comprendido por dos etapas:

Primera etapa: incoación del proceso inmediato

En conformidad con al artículo 447 del CPP, establece que el plazo para la incoación del proceso inmediato es de 48 horas; en consecuencia, en el expediente en estudio el Fiscal de la primera fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz, tercer despacho de investigación, mediante disposición N° 01 de fecha 22 de noviembre del 2017, inicia el requerimiento de incoación del proceso inmediato y con la disposición N° 08 de fecha 11 de diciembre del 2017 culmina etapa de incoación del proceso inmediato, entregado la acusación formulada por el fiscal, el juez de investigación preparatoria dicta fecha y hora para que dicte el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, por consiguiente cumple con el plazo establecido en el CP.

Segunda etapa: audiencia única de proceso inmediato

En conformidad con al artículo 448 del CPP, establece que el plazo para la audiencia única de juicio inmediato es de 72 horas; en consecuencia, en el expediente en estudio los señores jueces del juzgado penal colegiado supra provincial, mediante disposición N° 10 de fecha 26 de diciembre del 2017, inicia la audiencia única de juicio inmediato y con la disposición N° 18 de fecha 14 de marzo del 2018 culmina etapa de audiencia única de juicio inmediato preparatoria con respecto a uno de los imputados con el beneficio de la conclusión anticipada, con la disposición N° 21 de fecha 27 de abril del 2018 a condenar al segundo imputado, la audiencia se inició en el plazo establecido en el CPP pero las audiencias se fueron retrasando.

Etapa de impugnación.

En conformidad con al artículo 421 del CPP, establece que el plazo para la presentación de la apelación de sentencias es de 5 días después de su notificación; en consecuencia, en el expediente en estudio los señores jueces del juzgado penal colegiado supra provincial,

mediante disposición N° 23 de fecha 09 de mayo del 2018, se da por admitida el recurso de apelación, el cual cumple el plazo debido para la presentación y admisión.

Etapa de confirmación de sentencia.

En conformidad con al artículo 421 del CPP, establece que el plazo para la presentación de la apelación de sentencias es de 5 días después de su notificación; en consecuencia, en el expediente en estudio los señores jueces del juzgado penal colegiado supra provincial, mediante disposición N° 23 de fecha 09 de mayo del 2018, se da por admitida el recurso de apelación, el cual cumple el plazo debido para la presentación y admisión.

En conformidad con al artículo 421 del CPP, establece que el plazo para la presentación de la apelación de sentencias es de 5 días después de su notificación; en consecuencia, en el expediente en estudio los señores jueces del juzgado penal colegiado supra provincial, mediante disposición N° 23 de fecha 09 de mayo del 2018, se da por admitida el recurso de apelación, el cual cumple el plazo debido para la presentación y admisión.

Claridad de resoluciones.

Auto de requerimiento de proceso inmediato Resolución N° 01, Huaraz 22 de noviembre del 2017 resuelve: 1) Córrese traslado a las partes del requerimiento fiscal de proceso inmediato, 2) Citación a la audiencia INAPLAZABLE DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO. Para el día 22 de noviembre a las horas 9:45 Pm.

Procedencia de incoación de proceso inmediato Resolución N° 04, Huaraz 22 de noviembre del 2017 resuelve Declarar procedente el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

Requerimiento de prisión preventiva Resolución N° 06, Huaraz 23 de noviembre del 2017 resuelve: 1) Declarar fundado el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA, Con seis meses de prisión preventiva, 2) Interpone el recurso de apelación contra la prisión preventiva la defensa técnica de los abogados.

Conceder recurso de apelación Resolución N° 07, Huaraz 7 de diciembre del 2017 resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados contra la resolución N° 06

Presentación acusación en proceso inmediato Resolución N° 08, Huaraz 22 de diciembre del 2017 resuelve: con el requerimiento de acusación presentado por el representante del ministerio público.

Auto de citación a audiencia de juicio inmediato Resolución N° 10 Huaraz 27 de diciembre del 2017 resuelve señalar la fecha para la audiencia única de juicio inmediato para el viernes 29 de diciembre del 2017.

Juicio inmediato en el establecimiento penal de Huaraz: Resolución N° 12 Huaraz 12 de enero del 2018 resuelve declarar saneado el requerimiento de acusación presentado por el representante del ministerio público por lo cual se dispone continuar con el juicio inmediato.

Juicio inmediato en el establecimiento penal de Huaraz Resolución N° 13, Huaraz 12 de enero del 2018 resuelve: Declarar improcedente la solicitud la solicitud de terminación anticipada y dispone continuar con el proceso inmediato en la parte sustancial.

Juicio inmediato en el establecimiento penal de Huaraz Resolución N° 14, Huaraz 12 de enero del 2018 resuelve: Resolver la solicitud de sobreseimiento con el control sustancial que se haga al requerimiento acusatorio de acuerdo a los establecido en el artículo 350 del CPP

Juicio inmediato en el establecimiento penal de Huaraz Resolución N°15, Huaraz 23 de enero del 2018 resuelve: DECLARAR INFUNDADO EL SOBRESEIMIENTO solicitado

por el abogado de uno de los acusados.

Juicio inmediato en el establecimiento penal de Huaraz Resolución N° 16, Huaraz 23 de enero del 2018 resuelve: Dictar AUTO DE ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO ORAL.

Sentencia de conformidad Resolución N° 18, Huaraz 14 de marzo del 2018 resuelve: 1. Aprobar el acuerdo de conclusión anticipada con respecto al imputado A. 2. Condenar al acusado A por el delito de robo agravado.

Prueba nueva Resolución N° 19, Huaraz 14 de marzo del 2018 resuelve: No admitir la nueva prueba ofrecida por el acusado B.

Sentencia Resolución N° 21, Huaraz 27 de abril del 2018 resuelve: Condenar al acusado B en la calidad de complica primario por el delito de robo agravado.

Auto que declara consentida Resolución N° 22, Huaraz 3 de mayo del 2018, resuelve:

Declararse consentida la resolución N° 18 de fecha 14 de marzo del 2018.

Auto que admite apelación Resolución N° 23, Huaraz 9 de mayo del 2018, resuelve:

Admitir el recurso de apelación con efecto suspensivo.

Sentencia de vista Resolución N° 26, Huaraz 3 de julio del 2018, Resuelve: 1. Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el acusado B. 2. Confirmar la resolución N°21 de fecha 27 de abril del 2018.

Resolución N°27, Huaraz 4 de septiembre del 2018, Resuelve: Cúmplase con lo ejecutoriado

Aplicación del derecho al debido proceso:

Principio de contradicción: el principio ya mencionado de contradicción como lo establece San Martín consiste en perseguir garantizar el derecho a la defensa y evitar que puedan producirse en contra de ella, en base a lo mencionado podemos deducir que el expediente N° 02134-2017-51-0201-JR-PE-04, se cumple con el principio de contradicción al haber ejercido su derecho a la defensa en el caso de ambos imputados.

Principio de oralidad: en este principio como lo menciona San Martín, el modo de expresar este principio es el procedimiento que suele acabar con una audiencia oral en la que el juez se pone en relación directa con las pruebas personales y con de las partes. Con lo antes mencionado se puede deducir que en el expediente N° 02134-2017-51-0201-JR-PE-04 cumple con dicho principio debido a que todas las pruebas han sido actuadas en las audiencias correspondientes.

Principio de inmediación: con relación a este principio en el expediente N° 02134-201751-0201-JR-PE-04, se cumplió con el requisito que establece e principio debido a que, todas las pruebas actuadas en el proceso que llegaron al juez fueron de suma importancia para que este pueda dar su sentencia.

Principio de publicidad: este principio fue aplicado debidamente en el expediente N° 02134-2017-51-0201-JR-PE-04, en cual se cumplió con emitir el aviso correspondiente en el cual se presenta la resolución judicial y por ende hace mención a la decisión judicial.

Pertinencia de los medios probatorios:

Prueba testimonial del ministerio público:

1. Examen de la testigo misma que también es la agraviada, quien narra la forma y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos en que fue víctima del robo de su celular.
2. Examen al testigo SO2 PNP, narra como la forma y circunstancia en la que se realizó la intervención policial de los acusados.
3. Examen al testigo SO3 PNP, narra como la forma y circunstancia en la que se realizó la intervención policial de los acusados, quien también corrobora lo expuesto por su compañero.

Prueba testimonial de la defensa:

1. Examen al testigo y sentenciado A, narra la forma y circunstancia en la que sucedieron los hechos

Prueba documental del ministerio público:

1. Acta de la intervención policial de fecha 21 de noviembre del 2017, acredita la intervención policial de los acusados A y B
2. Acta de incautación de fecha 21 de noviembre del 2017, donde consta la incautación del teléfono celular marca Huawei
3. Constancia notarial de propiedad de terminal móvil, donde consta que el propietario del celular es el familiar de la agraviada.
4. Acta de constatación policial de fecha 21 de noviembre dl 2017, es la cámara de vigilancia de la Municipalidad Provincial de Huaraz donde se observa cómo sucedieron los hechos.

5. Oficio N° 9169-2017-RDSJ-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre 2017, donde se muestra que el acusado no tiene antecedentes penales
6. Consulta vehicular SUNARP del vehículo de placa de rodaje H1G-449, se acredita la propiedad del vehículo con el que se cometió el delito.
7. Certificado médico legal N° 009776-L de fecha 21 de noviembre del 2017, practicada a la agraviada, acredita las lesiones presentadas en la agraviada, que son: “ una escoriación de 1.2 cm x 1cm con equimosis circundante de 2cm x 2cm en región de codo derecho, equimosis de 4cm x 2cm con escoriación de 1cm en región posterior del hemitórax lado derecho”; asimismo, se llegó a la conclusión de que, “presentaba signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera”; prescribiéndole, “01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal”
8. Visualización de material fílmico del DVD, así como a oralización del acta de recepción de material fílmico, visualizado, lacrado y sellado de disco DVD, en donde se aprecia lo siguiente: “El video se inicia siendo las 21/11/2017 a las 01:35:12am, con una duración de 00:58 segundos. En el cual se observa el panorama de la Av. Confraternidad Internacional Este intersección Av. Raymondi - Huaraz, asimismo se observa a un (01) vehículo tipo Station Wagon color blanco, con una parrilla en el techo, no se logra ver su matrícula, con inscripción en el parabrisas delantero con letras blancas no legibles a la vista, estacionado con los faros delanteros encendidos en la esquina de la dirección antes descrita cerca del semáforo, con dirección del volante hacia el lado sur, en la misma dirección; siendo las 21/11/2017 01:35:13 am, hace su aparición una fémina con vestimenta oscura que viene transitando desde la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo las 21/11/2017 01:35:19 del vehículo antes descrito desciende del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien trotando inmediatamente se dirige por la espalda de la fémina antes indicada, logrando cogerla del cuello, luego la tumba al piso, forcejean ambas personas y al parecer le arrebató

un objeto, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la fémina se levanta del piso e inmediatamente corre tras de su agresor, quien en dicho momento ya se encuentra abordando el vehículo estacionado, donde la fémina se aproxima a la puerta del copiloto pero no logra detener a su agresor, en tanto que el vehículo emprende la marcha realizando una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la fémina caiga al pavimento y el vehículo raudamente se desplaza hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este. Finalizando el video siendo 21/11/2017

01:36:10 am, conforme se ilustra con el Paneúx fotográfico”.

Prueba documental de la defensa:

1. Contratos de prestación de servicios musicales N°000002, N°00003, N°000030, N°000034 y N°000049 de la banda orquesta “sensación Filarmónica Úquia-Huaraz”, en la que acredita el por qué se encontraban a esas horas de la madrugada transitando
2. Lectura de la declaración del acusado B de fecha 21 de noviembre del 2017, brindado ante el representante del ministerio público, en el que hace mención de como sucedieron los hechos

Calificación jurídica de los hechos:

Siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el acusado A ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el

vehículo en la intersección Av. Confraternidad Internacional Este y la Av. Raymondi con dirección hacia el sur, del cual descendió el acusado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando finalmente arrebatarse el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/. 600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo H1G-449 con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al acusado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la agraviada caiga al pavimento para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. No obstante, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho hecho, siendo así los efectivos policiales S02 PNP Luis Gustavo Zavala Rosales y S03 PNP Junior Guzmán Cuentas, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el acusado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP Junior Guzmán Cuentas a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca

Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al acusado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A, a título de AUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los artículos 188° (tipo base) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/. 1,000.00) por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.

5.2. Análisis de resultados

Plazos:

Según la Enciclopedia jurídica (SF) precisa que el plazo son ciertas formalidades de la vida jurídica, de los actos y de las formalidades de procedimiento tienen que cumplirse normalmente dentro del marco de determinados plazos. La inobservancia de ellos produce consecuencias de gravedad variable. Los plazos pueden calcularse en días, meses, años o hasta de hora en hora.

Los plazos en el expediente N° 02134-2017-51-0201-JR-PE-04 cumplen con lo establecido en el código procesal penal.

Claridad de resoluciones:

Barranco (S.F.) la claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que

han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje

(constitutiva).

La claridad de resoluciones en el expediente N° 02134-2017-51-0201-JR-PE-04 se da debido que al momento de emitir las resoluciones el juez, fue claro y preciso con lo que quería dar a entender.

Debido proceso:

Según Toribio (2016) menciona que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal.

Dentro del expediente N° 02134-2017-51-0201-JR-PE-04 se cumplen el debido proceso dado que todos los principios mencionados fueron aplicados.

Pertinencia de los medios probatorios:

Según Wilmar (2017) menciona que la pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado, La función y el fin que

debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del juez, de no tener este propósito el juez debe rechazar de plano tal prueba.

Tales como son las pruebas testimoniales de Ministerio Público y de la defensa; las pruebas documentales del Ministerio Público y de la defensa.

Calificación jurídica de los hechos:

Según Gutiérrez (s.f) menciona que la calificación jurídica del hecho equivale al diagnóstico profesional del caso, sobre la base de un dato real; de ahí la seriedad de su exigencia. El diagnóstico jurídico sustantivo es un problema acuciante y vigente, agudizado por el sello del proceso inmediato, pues -por el apuro- no da tiempo a los operadores realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos. La fugacidad del proceso inmediato, hace notoria la formación deficiente del operador intérprete que condiciona cierta ligereza en las calificaciones jurídicas y como consecuencia una aproximación precaria a los hechos.

Con relación a la calificación jurídica en el expediente N° 02134-2017-51-0201-JR-PE-04, los hechos narrados fueron muy bien relacionados de acuerdo con lo que tífica el código penal.

6. CONCLUSIONES

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio, los sujetos procesales en el expediente en estudio cumplen con los plazos establecidos por la norma procesal en las cuatro etapas que presenta el expediente en estudio. 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad, las resoluciones emitidas presentan evidentemente claridad en su contenido, comprendido desde el punto de que cualquier persona puede entender sin problema con la lectura de estas resoluciones.

3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el presente expediente en estudio, si se evidencia el cumplimiento del debido proceso, dado que se aplicaron los principios de contradicción, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de publicidad.

4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, se evidencia que los medios probatorios valorados por el juzgador son pertinentes con los puntos controvertidos del presente estudio.

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el expediente en estudio, la misma que se ha evidenciado al momento de emitirse la sentencia de primera y segunda instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Melgarejo, P. (2014) *Curso De Derecho Penal Parte General*. jurista editores E.I.R.L. (2da. Ed.). Lima

Almanza, F. y Peña, O. (2014). *teoría del delito*, APECC. (2da Ed.). Lima

Peña, A. (2015). *Curso elemental derecho penal parte general*, ediciones legales e.i.r.l. (5ta Ed.). Lima

Peña, A. (2015). *derecho penal parte general*, ediciones legales e.i.r.l. (5ta Ed.). Lima

Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*, editorial iustitia s.a.c. V-2 (6ta Ed.).
Lima

Castañeda, M. y Castañeda, M. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*, RZ Editores.
(1era Ed.). Lima.

Reátegui, J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*, ediciones legales e.i.r.l. (1era Ed.).
Lima

San Martín, C. (2015) *Derecho procesal penal lecciones*, Instituto peruano de
criminología y ciencias penales, y, centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas
y sociales. (1ra Ed.). Lima

Peña, A (2014). *Derecho procesal penal*, rodhas sac. T-I. (2a Ed.)

Araya, A (2015). *El Delito En Flagrancia*, ideas solución editorial s.a.c. (1era Ed.)

León, R. (2008) *magistratura. manual de redacción de resoluciones judiciales*, academia de la magistratura. (1a Ed.). Lima

Mendoza, S. (2018). *La calificación jurídica registral de las resoluciones judiciales en el sistema registral peruano*. Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2244/T033_31674900_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Anaya A. (2018). Los medios probatorios, sus efectos en el delito de robo agravado en distrito judicial de lima 2016. Recuperado:
file:///F:/TESIS/Anaya_BAR%20MAESTRIA.pdf

Felipe, V. T. (2017). *Derecho penal basico* (1era ed.). Lima: Fondo editorial.

Jose Hurtado Pozo, V. P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General Tomo II*. Lima: IDEMSA.4ta Edición

Freyre, A. R. (2010). *Mnual de Derecho Processal Penal*. Lima: RODHAS.2da. Edición

Castillo, L. C. (2013). *Debido proceso y tulela jurisdiccional*. recuperado de
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1

Artemino, O. (2016). *Derecho procesal penal peruano análisis y comentarios al código procesal penal*, editorial Gaceta Jurídica. T-1, Lima

Española, R. a. (2017). *workshopexperience*. Obtenido de
<https://www.workshopexperience.com/que-es-caracterizacion-definicion-tiposejemplos/>

Manuel, O. (2010). *DICCIONARIO de CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS y SOCIALES*, editorial Heliasta S.R.L. (Ed. 29°)

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANA>

[LISIS.htm](#)

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 02134-2017-61-0201-JR-PE-01; cuarto juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018 sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De*

Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México.
Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Cárdenas J. y Hernández J. (2019) La administración de justicia en el Perú. Recuperado

de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15378>

Herrera L. (S.F.) La calidad en el sistema de administración de justicia. Recuperado de:

<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Gutiérrez W. (2015) La justicia en el Perú. Gaceta Juridica. Recuperado de:

<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Sumar O. Deustua C. Mac Lean M. (S.F.) administración de justicia en el Perú.

Recuperado de: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

Saavedra S. (2019) Informe sobre el estado de la justicia en Bolivia 2018. Recuperado

de: <https://dplfblog.com/2019/05/28/informe-sobre-el-estado-de-la-justicia-en-bolivia-2018/>

Escobar S. (2019) El mostrador. El mal gobierno del Poder Judicial en Chile.

Recuperado de: <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/>

ANEXOS

Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ



EXPEDIENTE : 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

**ACUSADO : A (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la
protección al derecho a la intimidad)**

DELITO : ROBO AGRAVADO (TENTATIVA)

**AGRAVIADA : B (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la
protección al derecho a la intimidad)**

JUECES : O.

L.

J.

ESPECIALISTA : N.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, catorce de marzo

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O., L. -Director de Debates- y J., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, F., contra el acusado A, identificado con DNI N° 76432185, de 22 años de edad, con fecha de nacimiento el 19 de febrero de 1996, natural de Huaraz, de estado civil soltero, ocupación músico, nombre de sus padres B., sin hijos, con domicilio real en el Centro Poblado de Huanchac S/N - Independencia - Huaraz, no tiene bienes muebles e inmuebles, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor, V.; acusado al que se le imputa ser coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, *Siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el acusado A ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo en la intersección Av. Confraternidad Internacional Este y la Av. Raymondi con dirección hacia el sur, del cual descendió el acusado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando finalmente arrebatarle el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/. 600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo H1G-449 con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al acusado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la agraviada caiga al pavimento para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad*

Internacional Este. No obstante, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho hecho, siendo así los efectivos policiales S02 PNP y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones

del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el acusado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP Cuentas a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al acusado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados.

Es menester precisar que la acusación fiscal también es contra el imputado A, quién en ejercicio de su derecho se declaró inocente y negó acogerse a este mecanismo procesal de carácter premial, por lo tanto, contra este acusado se va a continuar el juicio oral; con esa atingencia, el presente pronunciamiento es únicamente respecto al acusado A.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado A, a título de AUTOR del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los

artículos 188° (tipo base) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga ONCE (11) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; más la obligación de pagar la suma de UN MIL SOLES (S/.1,000.00) por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado A, al formular sus alegatos de inicio, refiere que luego de hacerle de conocimiento a su patrocinado la posibilidad de la reducción de pena, de asumir su responsabilidad, éste le manifestó haber participado en el evento delictivo, estando conforme con lo expresado por el señor representante del Ministerio Público, por lo que solicita se le permita arribar a un acuerdo con el fiscal respecto de la pena y la reparación civil.

CUARTO: INFORMACIÓN DE DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.

Una vez instruido al acusado de sus derechos que le asisten y habiendo contestado haber entendido, se le preguntó ¿Si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil?, previa consulta con su abogado, respondió que acepta en su integridad los hechos imputados, y se considera responsable tanto del delito de robo

agravado -en grado de tentativa- como de la reparación civil. En ese estado, la defensa técnica solicitó se le conceda un breve tiempo, a fin de conferenciar con el representante del Ministerio Público y ver la posibilidad de arribar a un acuerdo sobre la pena y reparación civil.

QUINTO: ACUERDO DE LAS PARTES.

5.1. El representante del Ministerio Público, luego del breve receso, manifestó haber conferenciado con el acusado y su abogado defensor, llegando a un acuerdo positivo respecto a la pena y reparación civil, en los siguientes términos:

- Respecto a la pena, conforme a la casación N° 626-2013-Moquegua, señala que el estado imperfecto de un delito constituye una circunstancia atenuante privilegiada. Por otra parte, el artículo 45-A del Código Penal señala que, cuando concurra atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior, y en este caso la pena mínima conminada que establece el Código es de doce años de pena privativa de libertad; y tratándose de una circunstancia atenuante privilegiada estaría disminuyendo esa pena en un tercio, por lo que si partimos de doce (12) años el tercio sería cuatro años, en la cual se quedaría en ocho (08) años de pena privativa de libertad, y sobre la misma se reduciría la séptima parte por haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, por

lo que el acusado quedaría con una pena concreta de SEIS (6) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

- Por otra parte, se acuerda el pago de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) por concepto de Reparación Civil, que abonará el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

5.2. Informado el Juzgado Colegiado con el acuerdo celebrado, se le preguntó al acusado si se reafirma con dicho acuerdo, manifestando el acusado estar conforme y a su vez su abogado defensor mostró también su conformidad (doble garantía); por lo que en virtud a lo prescrito en el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal, este Colegiado procedió a dar por concluido el juicio oral, y pasa a pronunciarse sobre el acuerdo antes descrito.

SEXTO: NATURALEZA, ALCANCES Y BENEFICIOS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

6.1. En principio, debemos precisar que la institución procesal de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral denominada también conformidad procesal premiada¹, se encuentra previsto en el artículo 372°, inciso 2) del Código Procesal Penal. Esta conformidad,

¹ **SAN MARTIN CASTRO, Cesar. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Lima - 2012, Edit. GRIJLEY, pg. 403. “Es una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan o admiten los hechos objeto de imputación materia de la acusación fiscal y, con ciertos límites, la responsabilidad penal y civil por su comisión; límites circunscritos tanto a la calidad y cantidad de pena pedida –está descontada la necesidad y merecimiento de pena-, como con la cuantía de la reparación civil”.

resulta ser una manifestación de voluntad unilateral, expresa y de disposición de pretensiones efectuada por el acusado y su defensa, que en su interpretación semántica significa aceptar algo, el cual importa una renuncia al derecho de presunción de inocencia, a la actuación de pruebas de cargo y del derecho al juicio oral, público y contradictorio², es decir, el acusado expresa su allanamiento a los cargos en su contra en los términos expuestos por el Ministerio Público, conviniendo con una sentencia anticipada y con un beneficio de una rebaja de la pena solicitada por el Ministerio Público.

6.2. En este sentido, el órgano jurisdiccional de la sentencia no se encuentra autorizado para interpretar o valorar los actos de investigación o elementos de convicción, las pruebas pre constituidas o anticipadas incorporados o practicadas en la etapa preparatoria, o los medios probatorios ofrecidos su actuación para el juicio oral. Y, como consecuencia de ello los fundamentos fácticos o juicio histórico de la sentencia es impuesto al Juez sentenciador por el relato de los hechos del Ministerio Público y allanados por el acusado y su defensa técnica, que vinculan a éstos y al órgano jurisdiccional de Juzgamiento y sentencia, y por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia.

² **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, F.J. N° 9: "(...) informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e interés legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando".

SÉPTIMO: CONTROL JUDICIAL DE LA CONFORMIDAD PROCESAL.

7.1. Conforme al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, se obliga a la instancia jurisdiccional realizar el control de tipicidad y de proporcionalidad de los acuerdos a los cuales arriban las partes en la Conclusión Anticipada. En este sentido, debe dejarse en claro que los fundamentos de la sentencia deben construirse, como ya se ha expuesto, a partir de los fundamentos facticos y jurídicos de las partes contenidos en la acusación y descritos en los alegatos de apertura del Ministerio Público y en el acto de allanamiento del acusado al aceptar los cargos y someterse a los alcances de la Conclusión Anticipada del Juicio, los cuales resultan vinculantes a dichas partes y al Juez sentenciador, por ello no cabe discusión, observación, debate o actividad probatoria alguna, solo la incorporación de tales hechos en la sentencia, empero con el debido control judicial. En tal sentido, se procede a realizarlos en los términos previstos en el Acuerdo Plenario antes precisado.

A) RESPECTO AL CONTROL DE TIPICIDAD:

7.2. Conforme se desprende de la acusación fiscal, el ilícito penal materia de imputación, es el delito de Robo Agravado -en grado de tentativa-, el cual se encuentra tipificado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; delito que establece: *“la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido (...) 2) durante la noche (...) y 2) con el concurso de dos o más personas.* Asimismo, el artículo 16° del Código Penal prescribe que: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que*

decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”

7.3. Para efecto de realizar una debida tipificación de los hechos debemos remitirnos a la conducta establecida en el tipo base de este delito, establecido en el artículo 188° del Código Penal, que establece: *“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.*

7.4. En esa línea, para estar ante la figura delictiva de robo agravado, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos de la norma penal, esto es: a) apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) violencia o amenaza como medio de realización típica; c) que exista dolo o la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto; d) se exige el animus de obtener provecho ya sea de utilidad o ventaja; e) potestad de disposición, aunque esta sea mínima. Es decir, según la Sentencia Plenaria N° 03-2009, (...) desde la perspectiva objetiva, el delito de robo, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de custodia de la víctima. El acto de apoderamiento -que implica la posibilidad real de disposición del bien-, es el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa, y esta; a su vez, debe ser mediante violencia o amenaza. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder

patrimonial del tenedor -de su esfera de dominio- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de disposición sobre la misma.

7.5. Ahora bien, en el caso en concreto, los hechos planteados por el Ministerio Público y que han sido reconocidos por el acusado con la anuencia de su abogado defensor, se ha llegado a determinar que, *día 21 de noviembre del año 2017 a horas 01:35 aprox. el acusado A se apoderó ilegítimamente del teléfono celular marca Huawei con IMEI N° 869889022931360 de propiedad de la agraviada B (19), para cuyo efecto empleo violencia física contra esta última logrando despojarla de su pertenencia. Este hecho se llevó a cabo en circunstancias de la madrugada y con la participación de otra persona que responde al nombre de C (40), conducta que se agrava ya que el hecho ejecutado en horas iniciales del día y entre dos personas, hace más nociva la conducta, agravantes que son recogidas en el artículo 189° del Código Penal. No obstante, haber despojado a la agraviada de su celular, inmediatamente después fue intervenido por personal policial, por lo que el acusado no tuvo la posibilidad de realizar actos de disposición sobre el bien sustraído (disponibilidad potencial), quedando el delito en grado de tentativa.*

7.6. Así, realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos materia de imputación encuadran en la formula típica propuesta por el Ministerio Publico, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo (tipo base), previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes

contenidas en el artículo 189°, incisos 2) y 4). Asimismo, según el iter criminis, el delito ha quedado en grado de tentativa, conforme al artículo 16° del Código Penal.

7.7. Por otro lado, es de advertirse que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad de la conducta del acusado, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado debe darse por acreditado y por ende pasible de las consecuencias jurídicas establecidas, más aún si ha asumido los cargos y su responsabilidad penal en forma libre y voluntaria.

B) RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

7.8. Para la determinación de la pena, debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del Principio de Culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el Principio de Proporcionalidad, como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exigen que las penas sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. La proporcionalidad de la pena se encuentra reconocido en los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, en los cuales se estatuye los Principios de *Lesividad*, *Culpabilidad* y *Proporcionalidad*, respectivamente, por los cuales, la pena necesariamente,

precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, asimismo, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; igualmente la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

7.9. Así, el control de la proporcionalidad y razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una operación que evite se vulnere la legalidad, por exceso o por defecto el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de las penas se lesione ostensiblemente el principio preventivo³.

7.10. Ahora, respecto del acuerdo efectuado entre el Ministerio Público con la parte acusada, en el cual convienen en la imposición de **seis años diez meses y diez días de pena privativa de libertad con carácter de efectiva para el acusado**, que deberá cumplir dentro de un establecimiento penal; debemos indicar que, para efecto de aprobar o desaprobado dicho acuerdo, se debe tener en cuenta las calidades personales del sujeto agente, así como las agravantes y atenuantes a la que se hace referencia en el artículo 45^o-A del Código Penal, con

³ Acuerdo Plenario N °5-2008/CJ-116, FJ. 11

la finalidad de delimitar la pena concreta y su ubicación⁴; siendo así, debemos precisar que el tipo penal materia de juzgamiento (artículo 189° del Código Penal) contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua.

7.11. Es de indicar que, en el presente caso, los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes, “durante la noche”, y “con el concurso de dos o más personas”; por lo que este Colegiado considera que, al existir concurrencia de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es **no menor de doce ni mayor de veinte años se establece como espacio punitivo.**

7.12. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema

⁴ Tercio inferior, tercio medio, tercio superior de la pena, por debajo del tercio inferior, por encima del tercio superior y dentro de la pena básica. (artículo 45° - A del Código Penal).

de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de 12 años a 14 años y 08 meses** de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a 12 años**. Además de ello, y a tenor de la causal de disminución de punibilidad (tentativa) expuesta a favor de la reducción de la pena para el acusado, debemos considerar además -al realizar el cálculo de la pena concreta- que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada de juicio, por tal motivo, y conforme a lo antes expuesto, consideramos que los **06 años, 10 meses y 10 días de pena privativa de libertad** solicitados en contra del acusado y puestos a consideración del colegiado por las partes procesales en este juicio, responden a los criterios establecidos para la determinación de la pena, conforme lo establecido en los artículos 45°, 45°-A, 45°-B y 46° del Código Penal, en consecuencia, la pena acordada por las partes resulta proporcional de conformidad a lo ordenado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, siendo así, resulta procedente aprobar el acuerdo respecto de la pena a imponerse.

C) RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

7.13. Teniendo en consideración que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; ello de conformidad a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal; las partes han arribado a un monto ascendente a **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)**, que el sentenciado deberá cancelar a la agraviada en ejecución de sentencia. Si bien, en el caso que nos convoca, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, no sufriendo la agraviada desmedros económicos, por cuanto el delito ha quedado en grado de tentativa, debemos considerar, la existencia de un daño moral, teniendo en cuenta la forma de la comisión de los hechos. Por lo que, el colegiado considera razonable el monto de reparación establecido para el presente caso, en consecuencia, el acuerdo respecto de la reparación civil arribada por las partes, también resulta procedente para su aprobación.

OCTAVO: LA CONFORMIDAD EN JUICIO.

En esa línea argumentativa, debemos señalar que la conformidad es un instituto procesal incardinado dentro de los criterios de oportunidad, consiste en aquél acto procesal a través del cual el acusado, asistido por su defensor y en ejercicio de ese derecho, acepta someterse voluntariamente a las consecuencias jurídicas solicitadas en la acusación fiscal, con la finalidad de vincular al órgano jurisdiccional al pronunciamiento de una sentencia inmediata que recoja la pretensión penal, siempre y cuando se hayan cumplido los presupuestos y requisitos que en la ley condicionan la eficacia del acto, y habiéndose realizado un acuerdo con el representante del Ministerio Público quien ha sustentado su pretensión en torno al

acuerdo, es que corresponde pronunciarme en este sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, corresponde dictar la presente sentencia aceptando los términos del acuerdo, habiendo efectuado el control de la legalidad, considerando que la pena propuesta resulta acorde con el hecho y daño ocasionado, la aceptación de los cargos por parte del acusado, cuyas condiciones personales permiten rebajar la pena con relación a la inicialmente propuesta.

NOVENO: DE LAS COSTAS.

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2) del mismo artículo, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dada la conducta asumida por el imputado de aceptar los cargos, es una circunstancia relevante para eximirlo del pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

1. **APROBAR** el **ACUERDO** de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO**, propuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** y el acusado A, en consecuencia, se da por concluido el juicio oral respecto a este acusado.
2. **CONDENAR** al acusado A, como **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de **Tentativa**, en agravio de B; **IMPONIÉNDOSELE, SEIS (06) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PENA**

PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; y teniendo en cuenta la fecha de su detención, acontecido el 21 de noviembre de 2017, la condena vencerá el 30 de septiembre de 2024, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

3. **FIJAR** en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL**, el cual deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.
4. **SIN COSTAS.**
5. **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.
6. **ARCHÍVESE** el expediente en este extremo en el modo y forma de ley.

7. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

A.

J.

Á.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ



EXPEDIENTE : 02134-2017-0-0201-JR-PE-01

**ACUSADO : C (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la
protección al derecho a la intimidad)**

DELITO : ROBO AGRAVADO (TENTATIVA)
**AGRAVIADO : B (codificación asignada en el trabajo, para cautelar la
protección al derecho a la intimidad)**

JUECES : O.

L.

J.

ESPECIALISTA : N.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Huaraz, veintisiete de abril Del

año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O., L. -Director de Debates- y J., el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, F., contra el acusado C, identificado con DNI N° 16021672, natural de Jangas, con fecha de nacimiento el 28 de enero de 1977, de 41 años de edad, ocupación agricultor, estado civil casado, con dos hijos, con domicilio real en el Caserío de Uquíá S/N, nombre de sus padres Lorenzo Manrique y Teodora Ambrocio, no tiene bienes muebles e inmuebles, no tiene antecedentes penales, debidamente asistido por su abogado defensor, Vladimir Paucar

Torres; acusado al que se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, hecho que se le atribuye en calidad de cómplice primario, en agravio de B, quien no se ha constituido en Actor Civil; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, **siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona.**

Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo que el acusado C conducía el vehículo y el acusado A (ahora sentenciado) ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo en la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Este y la Av. Raimondi con dirección hacia el sur, del cual descendió el sentenciado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos, mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando finalmente arrebatarle el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/.600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras tanto la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su coacusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo H1G-449, con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al sentenciado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento, para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. En esos instantes, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho evento, siendo así que, los efectivos policiales S02 PNP y S03 PNP, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo

de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP Cuentas a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI 869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al sentenciado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados.

Es menester precisar que la pretensión penal deducida por el Ministerio Público fue aceptada inicialmente por el coacusado A, quien arribó a una sentencia conformada, en el ejercicio legítimo de su derecho legal previsto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, el cual es la conclusión anticipada del juicio; con esa atingencia, el presente pronunciamiento únicamente será respecto al acusado C.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes descritos, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado C, a título de CÓMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de TENTATIVA, delito previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con los artículos 188° (tipo base) y 16° (tentativa) del mismo código sustantivo. Solicitando se le imponga OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; más la obligación de pagar la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la parte agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, por cuanto el

Ministerio Público no ha podido ni podrá desvirtuar el derecho-principio de Presunción de Inocencia de su patrocinado, existiendo en el presente caso una evidente insuficiencia probatoria respecto a la participación del acusado con los hechos materia de juzgamiento.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

4.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código. En primer término, al encontrarnos en un proceso de naturaleza especial, de conformidad con el artículo 448° del Código Procesal Penal, se dio inicio al juicio inmediato, el cual se dividió en dos etapas, la primera fase el control formal y sustancial de la acusación, y la segunda fase, el juicio oral propiamente dicho; en tal sentido, se empezó con la primera fase, esto es, el control formal y sustancial de la acusación, culminándose con la expedición acumulativa del auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.

4.2. En la segunda fase, ya el juicio oral propiamente dicho, se instaló la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los

alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; habiéndose ofrecido medio probatorio nuevo y resuelto el petitorio conforme a ley, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad*, la *publicidad*, la *inmediación* y la *contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la

realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ **PRUEBA TESTIMONIAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO**

5.1. Examen a la testigo B (agraviada); quien señaló que, el día de los hechos se dirigía a la casa de una amiga que vive pasando Ayajamanán, por la dirección de la plaza de la soledad, caminaba sola hablando por celular con un amigo. Solo se da cuenta cuando el acusado A la agarra del cuello, por lo que opuso resistencia para impedir que le sustrajeran el celular, en ese trance cae al piso y aun así continuaba aferrado al celular, tratando de impedir que se lo lleven, pero vanamente, porque al final logra arrebatárselo. Posteriormente, sale corriendo y va detrás de él y se coloca al lado de la ventana del copiloto y suplicaba que no le roben el celular y al intentar huir del lugar el chofer hace una maniobra por lo que cae al piso. El vehículo se va con dirección a la iglesia de la soledad. Producto del hecho refiere haber tenido dos lesiones, uno en su codo derecho y otro en la espalda, al lado derecho. Recuerda que la persona que le arrebató el celular era un joven de aprox. 1.68mts. estaba con un jean negro y camisa o casaca negra y zapatos de vestir; es lo único que pudo advertir porque todo pasó muy rápido. Luego del evento, como a 10 minutos aprox., aparece una camioneta del serenazgo y una señorita le dice que habían intervenido a unas personas y la llevaron a reconocerlos. Refiere que, el piloto no bajó del vehículo en ningún momento y el celular objeto de sustracción era un Huawei Y52 de color negro de la empresa operadora Entel.

5.2. Examen al testigo SO2 PNP LUIS GUSTAVO ZAVALA ROSALES; quién señaló que, actualmente está laborando en la Unidad de Escuadrón de Emergencia de la ciudad de Huaraz. En la fecha de los hechos intervino a dos personas por la presunta sustracción de un equipo celular. Los hechos se presentaron en momentos en que, se encontraban patrullando por alrededor de la Av. Confraternidad Internacional Este (no recuerda exactamente la ubicación), reciben una comunicación radial de la central de monitoreo de cámaras de vigilancia de Huaraz, el mismo que les comunicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), se había suscitado un robo y que el vehículo se estaba dando a la fuga por Confraternidad Oeste hacia Ramón Castilla, por lo que procedieron a la persecución interviniendo el vehículo a la altura del Jr. Ramón Castilla con

Eulogio del Rio, indicándoles que han sido seguidos por la cámara de seguridad de la Municipalidad de Huaraz, al parecer por haber cometido un hecho delictivo. Inmediatamente después se procedió a identificar al conductor y se solicitó los documentos del vehículo, ante la intervención el conductor dijo *"que pasó jefe"*, asimismo, presentaba signos de ingesta de alcohol; después llegó el personal de serenazgo junto a una señorita, la que reconoció al copiloto como la persona que le sustrajo su celular por lo que procedieron a trasladarlo a la comisaria para hacer las diligencias pertinentes. La central de monitoreo les proporcionó las características del vehículo, señalando que era un Station blanco con un logotipo de Toyota, además ha sido enfocado por diversas cámaras que están desplegados por diversas partes. Al momento de llegar a la intervención, los intervenidos estaban en actitud pacífica, en el lugar se realizó el acta de registro personal (al conductor) y el acta de situación vehicular. Refiere que, el piloto no opuso ninguna resistencia a ningún

requerimiento de los efectivos, asimismo, señala que, fue el copiloto quien reconoció haber realizado la sustracción del celular, aduciendo que el objeto lo tenía en su bolsillo. El caso lo derivaron a la división de delitos y faltas de la comisaria de Huaraz.

5.3. Examen al testigo SO3 PNP; quién señaló que, participó en la intervención cuando lanzaron monitoreo, se le informó de que estaban sustrayendo el celular a una señorita y se dirigieron a la Av. Confraternidad Internacional Este, a la altura de PRONA, siguiendo con el monitoreo les informaron que el vehículo se dirigía por el Jr. Ramón Castilla con Eulogio del Rio, y ahí lo intervinieron, refiere que, la comunicación radial fue permanente, además de ello se les informó que el vehículo era un Station blanco. Llegaron por la parte de atrás y le comunicaron que se detenga por lo que se estacionaron, ellos estaban tranquilos. En ese momento se le comunicó que el motivo de la intervención fue por una presunta comisión de un robo a lo que el copiloto dijo *“sí, lo tengo acá en mi bolsillo”*. Posteriormente, llegó el serenazgo junto a la señorita B quien reconoció al copiloto, luego se dirigieron a la comisaria para las diligencias del caso. Una vez en la comisaria procedió a realizarle el registro personal al copiloto, del mismo que consta en acta. De la diligencia se encontró dos celulares, uno de ellos de color negro marca *“Huawei”* en el bolsillo derecho del pantalón, así como algunas monedas. También realizó el registro vehicular, del que se advierte prendas, una maleta y un animal (cabrita).

➤ **PRUEBA TESTIMONIAL: DE LA DEFENSA**

5.4. Examen al testigo A (sentenciado); quien señaló que, antes de que ocurran los hechos se dedicaba a realizar presentaciones porque tenía una banda orquesta, refiere que, el día 19 y 20 de noviembre de 2017 tenían un contrato en el distrito de Pira, cumpliendo con el contrato llegaron a Huaraz aprox. a las 12:30 de la noche, en ese transcurso pagó a todos los músicos y se fueron a cenar a un local ubicado en el Jr. Caraz, luego su padre (el acusado C) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio optando por la Av. Raymondi, y en ese transcurso le dice a su papá que pare porque quería miccionar, luego ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, “avance porque le están siguiendo”. Los dos días, ambos estuvieron bebiendo licor. Después de cometido el hecho delictivo se fueron por la calle confraternidad, por la iglesia de la soledad y le intervino el serenazgo, en instantes, llegó dos patrullas y les devolvió el bien sustraído. Refiere que, su padre desconocía de su intención, el objeto que sustrajo no lo mostró a nadie hasta la intervención, estaba en su bolsillo derecho. Precisa que, tomaron la Av. Raymondi y en la esquina de confraternidad le pide a su padre que, pare el carro porque quería orinar, sin embargo, antes de ello advierte la presencia de una mujer que caminaba sola y fue por la espalda logrando sustraerle el celular, la agraviada lo siguió al vehículo (no recuerda si llegó al vehículo), una vez en el auto le dijo a su padre que se apure porque quería llegar rápido a la casa, en el trayecto no hubo ninguna conversación.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PUBLICO**

5.5. Acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 25-26); elaborado por el SO2 y el SO3, en donde consta la intervención de las personas de A y B, en circunstancias en que, mientras realizaban un patrullaje motorizado por la Av. Confraternidad Internacional Este, reciben una comunicación de la Central de Monitoreo de la cámara de vigilancia que indicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), una persona de sexo femenino fue interceptado por un vehículo Station de color blanco marca Toyota, de donde descendió del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien le arrebató al parecer un teléfono celular para luego darse a la fuga, por lo que de inmediato proseguimos con la persecución e intervención del mismo con el apoyo de la cámara de video vigilancia, logrando intervenirlo a la altura del Jr. Ramón Castilla intersección con el Jr. Eulogio del Rio. Dicho vehículo portaba la placa de rodaje H1G-449 que era conducido por la persona de C, a quien se le solicitó sus documentos personales y del vehículo, aduciendo que no contaba con licencia de conducir y aparentemente en estado de ebriedad; quien se encontraba en compañía de la persona de A, al mismo que se le entrevistó si había sustraído un teléfono celular, a lo que contestó positivamente indicando que, se encontraba en su bolsillo derecho del pantalón. En dicho momento se presentó el vehículo del serenazgo con la agraviada de nombre A, quienes se trasladaron a la comisaria de Huaraz.

5.6. Acta de incautación de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 28); en donde consta la incautación del teléfono celular marca Huawei, color negro, con IMEI N° 869889022931360,

con su respectiva memoria marca Kingston de 8GB y batería marca Huawei, el cual se encontraba en poder de coacusado-sentenciado A.

5.7. Constancia notarial de propiedad de terminal móvil (fojas 29); en donde se observa que, el ciudadano D identificado con DNI 46281063 deja constancia que, es el propietario del equipo móvil celular cuyas características son: marca Huawei Y5 II, de color negro, con IMEI 869889022931360, del operador Entel, el cual fue adquirido en las oficinas de la empresa Entel-Huaraz. Además, deja constancia que el referido celular lo regaló a su hermana B identificada con DNI 72392487, quien es la agraviada en el presente caso.

5.8. Acta de constatación policial de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 37); realizado en la Av. Confraternidad Internacional Este, exactamente tomando como referencia al frontis del “CEBA” de Huaraz, en donde se deja constancia que, a unos 80 metros aprox., exactamente en la esquina del Jr. Italia lado izquierdo, se observa instalado en un poste de alta tensión una cámara de video vigilancia de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huaraz, el cual registró los hechos denunciados en horas de la madrugada.

5.9. Oficio N° 9169-2017-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 39); remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado C NO registra Antecedentes Penales.

5.10. Consulta vehicular SUNARP del vehículo de placa de rodaje H1G-449 (fojas 40); en donde se observa que el vehículo intervenido el día de los hechos, es de propiedad de la ciudadana Antonia Hilda Sánchez Menacho.

5.11. Certificado Médico Legal N° 009776-L de fecha 21 de noviembre de 2017, practicada a la agraviada B, por la perito médico S. (fojas 30); en donde se detalla las lesiones que presentaba la agraviada, entre ellos: *“una escoriación de 1.2 cm x 1cm con equimosis circundante de 2cm x 2cm en región de codo derecho, equimosis de 4cm x 2cm con escoriación de 1cm en región posterior del hemitórax lado derecho”*; asimismo, se llegó a la conclusión de que, *“presentaba signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso de superficie áspera”*; prescribiéndole, *“01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal”*. (Se procedió a la lectura de esta documental, toda vez que se prescindió del órgano de prueba).

5.12. Visualización de material fílmico del DVD (fojas 43), así como, oralización del Acta de recepción de material fílmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD, de fecha 21 de noviembre de 2017 (fojas 31-36); en donde se aprecia lo siguiente: *“El video se inicia siendo las 21/11/2017 a las 01:35:12am, con una duración de 00:58 segundos. En el cual se observa el panorama de la Av. Confraternidad Internacional Este intersección Av. Raymondi - Huaraz, asimismo se observa a un (01) vehículo tipo Station Wagon color blanco, con una parrilla en el techo, no se logra ver su matrícula, con inscripción en el parabrisas delantero con letras blancas no legibles a la vista, estacionado con los faros delanteros encendidos en la esquina de la dirección antes*

descrita cerca del semáforo, con dirección del volante hacia el lado sur, en la misma dirección; siendo las 21/11/2017 01:35:13 am, hace su aparición una fémina con vestimenta oscura que viene transitando desde la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo las 21/11/2017 01:35:19 del vehículo antes descrito desciende del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien trotando inmediatamente se dirige por la espalda de la fémina antes indicada, logrando cogerla del cuello, luego la tumba al piso, forcejean ambas personas y al parecer le arrebató un objeto, para luego retornar rápidamente al vehículo del cual descendió, mientras que la fémina se levanta del piso e inmediatamente corre tras de su agresor, quien en dicho momento ya se encuentra abordando el vehículo estacionado, donde la fémina se aproxima a la puerta del copiloto pero no logra detener a su agresor, en tanto que el vehículo emprende la marcha realizando una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la fémina caiga al pavimento y el vehículo raudamente se desplaza hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este. Finalizando el video siendo 21/11/2017 01:36:10 am, conforme se ilustra con el Paneúx fotográfico”.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DE LA DEFENSA**

5.13. Contratos de prestación de servicios musicales N° 000002, N° 000003, N° 000030, N° 000034, y N° 000049 de la Banda orquesta “Sensación Filarmónica Úquia - Huaraz” (fojas 49-53); en donde se observa que, son de fechas: 10/06/2017, 14/06/2017, 14/08/2017, 31/08/2017, y 09/09/2017, y se encuentra debidamente suscritos, entre otros, por el acusado A. El aporte probatorio que le da la defensa es que el acusado se dedica a prestar sus servicios como banda musical denominado “Sensación Filarmónica Úquia - Huaraz”.

5.14. Lectura de la declaración del acusado C de fecha 21 de noviembre de 2017, brindado ante el representante del Ministerio Público y en presencia de su abogado defensor (fojas 55-59); en donde refiere, lo siguiente: *“que, el día de la fecha (21NOV2017) a horas 00:30, aprox., a bordo de un bus de la empresa Mercedes, llegamos al grifo Ortiz que se encuentra ubicado en el Jr. San Martín con la Av. Raymondi, provenientes del caserío de Shinan lugar donde habíamos ido a tocar con mi banda orquesta Úquia, asimismo quiero decir que, en el mencionado grifo mi persona efectuó el pago de los 28 músicos, a cada uno la suma de S/. 180 soles, al terminar de pagar a los músicos en compañía de mi hijo de nombre A y a bordo del bus, nos dirigimos hasta el grifo Huaraz, el mismo que se encuentra en la Av. Gamarra, donde nos bajamos y sacamos mi automóvil de color blanco de placa de rodaje H1G-449, luego conduje mi vehículo por la Av. América con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo así que, al llegar a la Av. Confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajamanán, yo volteo con mi carro y me estacioné detrás de ella y mi hijo A, bajó del carro y le agarró a la chica por su lado y le quitó su teléfono celular, luego regresó corriendo al carro, subió y emprendimos nuestra marcha con dirección al Jr. Sucre y volteamos a la derecha, para luego al llegar al semáforo voltear al Jr. Ramón Castilla pasando por la iglesia de la soledad y al llegar al Jr. Eulogio del Río a mi atrás venía una camioneta de serenazgo y me estacioné, y también llegó dos patrulleros de la policía, quienes me intervinieron, los mismos que nos dijeron si le habíamos robado a una chica y que entregáramos el celular y mi hijo sacó de su bolsillo, le entregó el celular a la policía y en esos momentos llegó la chica con otra camioneta de serenazgo, y cuando la policía le preguntó si éramos quienes le robaron el celular dijo que sí, ellos son (...). Mi persona fue quien condujo el vehículo desde el grifo Huaraz hasta el lugar de los hechos donde mi hijo le robó su celular a la chica.*

Asimismo, hemos tomado cerveza tres horas antes de llegar a Huaraz”.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, respecto de la participación del acusado Victoriano Julio Manrique Ambrosio, este Ministerio Público le está imputando la calidad de cómplice primario, toda vez que, él fue quien condujo el vehículo con el cual se transportó el sentenciado A al lugar donde ocurrió el evento delictivo y por lo tanto su participación, ha sido importante, necesaria y fundamental para la comisión del hecho delictivo; el aporte del acusado en el hecho delictivo ha quedado claro a lo largo del juicio oral, con los medios de prueba actuados se ha probado que el acusado C, fue quien condujo el vehículo de placa de rodaje HIG-449, en la cual se transportó el sentenciado A al lugar de comisión del evento delictivo, esto es, en inmediaciones de la Av. Confraternidad Internacional Este con la Av. Raymondi aprox. a la 01:35 de la madrugada del día de los hechos, en ese preciso momento la agraviada B, transitaba por el lugar hablando por el teléfono celular, circunstancia del cual toma conocimiento tanto el acusado como el sentenciado A, era un lugar desolado, no había transeúntes, ni vehículos, aprovechando dichas circunstancias el sentenciado se baja del vehículo se acerca sigilosamente a la agraviada y utilizando la violencia física logra arrebatarse su celular para seguidamente retornar al vehículo que se encontraba estacionado a pocos metros de distancia, luego retorna al vehículo por el asiento del copiloto, y la agraviada se levanta del piso, corre tras el sentenciado también por el lado del copiloto, se agarra del vehículo y conforme ha referido la agraviada le dice "devuélveme mi teléfono celular", sin embargo, el conductor del vehículo emprende la huida, hace un giro hacia la izquierda -maniobra evasiva- y arranca el vehículo, es más, el mismo sentenciado manifestó que le dijo a su padre una vez que subió al vehículo, "arranca", y eso es justamente lo que

hace el papá, arranca el vehículo y se dirige por la Av. Confraternidad Internacional Este, dejando a la agraviada tirada en el piso, se dirige por la Av. Confraternidad Ese, voltea por Sucre, por Antoni Raymondi pasa por la plazuela de la iglesia de la Soledad y es intervenido en el Jr. Eulogio del Rio. Asimismo, de la visualización se ha advertido que el hecho ilícito se comete a pocos metros de donde se encontraba estacionado el vehículo, frente al vehículo que se encontraba con las luces encendidas, por lo que no se puede alegar de ninguna manera que el acusado C no sabía de lo que estaba cometiendo su hijo, no solo a pocos metros sino a pocos segundos, hechos que expresan claramente el comportamiento doloso del acusado, en ese sentido el aporte que hizo el acusado fue fundamental, si bien es cierto se puede argüir que el sentenciado pudo tomar otro vehículo, pero se advierte de que, el lugar estaba intransitado lo que dificultaría la consumación del mismo, por otra parte la presencia de un vehículo a su espera fue elemental puesto que le profirió seguridad en la ejecución de su plan criminal, al proyectar este una fácil huida y así imposibilitar su captura. Por lo que, solicita se imponga al acusado ocho (08) años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de quinientos (S/500.00) soles.

6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, la controversia no es lo que ocurrió, sino determinar la conducta de su patrocinado y, si esa conducta encaja o no en el artículo 25° del Código Penal a las exigencias del cómplice primario, porque lo demás está acreditado con el tema de la sentencia condenatoria al coacusado, acá no se trata de argumentar y sacar conclusiones desde nuestra perspectiva sino de sacar conclusiones del debate y del contradictorio que ha ocurrido en este juicio; en este juicio se ha verificado la declaraciones de los efectivos policiales L. y G., quienes no han aportado nada respecto a los hechos principales, pero si

respecto cuando procedieron a la intervención, en cuanto refirieron dos cosas muy importantes; uno, que el acusado en ningún momento hizo algún acto que denote fuga sino más bien se sometió a la intervención e incluso entregó los documentos y se encontraba muy extrañado de lo que pasaba, y que tenía aliento alcohólico, dato muy importante que lamentablemente no se determinó en los actos de investigación; en segundo lugar, la agraviada cuando ha declarado ha sido en relación al señor A y en ningún momento ha hecho sindicación directa o indirecta sobre conducta que haya efectuado el acusado; pero además, en este juicio ha declarado como testigo el señor A, aduciendo que cuando circulaban de manera circunstancial por la avenida referida le pidió a su conductor que pare el vehículo porque quería miccionar, en esas circunstancias se le nubló la cabeza y la cogió a la señorita B y le arrebató su celular, para luego ingresar al vehículo y decirle al conductor que acelere o arranque porque tenía miedo, ya que lo estaban persiguiendo, ese dato en principio ha sido manifestado, la pregunta es, si esa información ha sido rebatida, contradicha en el contra interrogatorio por el Fiscal, no ha sido así; entonces si esa declaración no ha sido puesto en duda a través del contradictorio su judicatura tiene que darle la validez y la solidez a esa declaración. Hemos visto también en este juicio que, la única documental es el audio video y su transcripción, allí se ve los hechos que se han narrado y la única conducta que denota es indudablemente que el acusado hace una maniobra en "S" para poder salir de donde estaba estacionado, entonces, la pregunta es, cómo calificamos esa conducta y eso es entrar al tema de la especulación, el ser humano señor juez- reacciona ante muchas circunstancias de diversas maneras, ante la noticia de la muerte de un familiar unos pueden llorar, otros pueden reír otros se pueden quedar callados. La reacción humana ante determinadas circunstancias es diversa y no podemos sacar conclusiones; para ello recurrimos a los testigos presenciales y únicamente la testigo presencial es la señorita B que, en ninguna manera ha

expresado algún hecho o conducta que pueda vincular al acusado, por otra parte, el señor A ha referido que este acto fue producto de su propia acción y eso es lo que el tribunal tiene que responder. Para concluir, en este caso nos habla del aporte esencial, necesario para la comisión del delito, pero hay que tener en cuenta que el artículo séptimo del Código Penal establece un principio y una garantía fundamental, cual es, la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, ya que no se ha determinado la responsabilidad penal, no se ha determinado la participación, por lo que cabe la pregunta, si en este juicio se ha determinado efectivamente más allá de lo que hemos evidenciado esa responsabilidad penal, la defensa responde que no, ya que el Ministerio Público no ha acreditado esa responsabilidad subjetiva, porque para esta acción se requiere un accionar doloso. Por lo tanto, la defensa invocando el principio constitucional de presunción de inocencia y la regla de oro que, es la duda, solicita la ABSOLUCIÓN del acusado.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señaló que, no se considera culpable.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "(...) "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4)

Con el concurso de dos o más personas (...). Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)." Dicho articulado ha sido concordado por el representante del Ministerio Público, con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

7.2. El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser el patrimonio, independientemente del tipo de derecho real que pueda ostentar sobre ella, sin embargo, el objeto de este ilícito penal será siempre un bien mueble. Para su configuración es necesario la concurrencia de los siguientes elementos constitutivos: **a)** El apoderamiento ilegítimo, que está referida a la acción que el agente realiza para apropiarse o adueñarse de un bien mueble, sin que el acusado tenga derecho sobre él; **b)** la sustracción del bien, entendida como la acción por la cual el agente aleja un bien mueble de la esfera de dominio de su titular; y, **c)** El empleo de la violencia o amenaza, que debe recaer contra la persona y debe estar destinado a facilitar el apoderamiento del bien, donde la violencia viene a ser la fuerza física empleada contra la víctima para reducirle su capacidad de reacción y la amenaza el anuncio de un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, en cuanto al elemento subjetivo, su comisión sólo es posible mediante dolo, esto es, la conciencia y voluntad del agente para realizar todos los elementos objetivos del ilícito de robo.

7.3. Del mismo modo, cabe precisar que el delito de robo se consuma con el apoderamiento violento y eficaz del bien mueble. La jurisprudencia nacional precisa que “la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien⁵”. En tal sentido, resulta posible la tentativa, cuando el sujeto agente habiendo iniciado o culminado la sustracción del bien, no tuviere aún la posibilidad de disponer de él. Ésta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

Es admisible en este delito la participación, así como la coautoría.

7.4. El delito de robo, reviste mayor gravedad cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 189° del Código Penal; siendo en este caso el haberse perpetrado: Durante la noche y con el concurso de dos personas, según señala la imputación del Ministerio Público; precisando que, el delito de robo **durante la noche** hace referencia a un criterio cronológico -astronómico-, es decir, aquella condición circunstancial o temporal que se caracteriza por la falta de luz solar en el lugar de los hechos, esto es, hablamos de un supuesto de “oscuridad” generado naturalmente por la ausencia del sol; no es relevante en este supuesto la existencia o no de luz artificial para excluir la agravante del delito; en tanto

⁵ Ejecutoria Suprema del 03/08/2000. Exp. 2000. Lima. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. p 468.

que, la agravante mediante el **concurso de dos o más personas** sencillamente se hace referencia a la intervención de una pluralidad de agentes, dos o más, independientemente de los grados de participación que se puedan establecer en el hecho delictivo. Respecto a esta última agravante, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, FJ. N° 06, ha precisado que, “(...) *la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) del primer párrafo alude a un concierto criminal en el que el proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua (...)*”. En tal sentido, esta agravante en este tipo de delito para que se cumpla a cavidad exige cuanto menos complicidad primaria o complicidad secundaria.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va a decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

9.1. En primer lugar, analizando el caso en concreto es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público consiste en que, *el día 21 de noviembre de 2017 a la 01:30 aprox. de la madrugada, la agraviada B, en circunstancias en que se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, fue víctima de la sustracción de su teléfono celular, marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, por parte del sentenciado A, quien luego de descender del vehículo Station Wagon -de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, el cual era conducido por el acusado C, le arrebató el celular empleando violencia física (se le acercó por la espalda, la cogió del cuello y la tumbó al piso, causándole lesiones), para luego retornar al referido vehículo y huir del lugar raudamente; sin embargo, en esos instantes, la agraviada se levantó del piso e inmediatamente corrió tras el sujeto que le arrebató el celular, aproximándose a la puerta del copiloto, pero no logra detenerlo, por cuanto el conductor del vehículo, el acusado C, efectuó una maniobra evasiva al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento. Sin embargo, inmediatamente después de lo sucedido, dicho vehículo fue intervenido por el personal policial en mérito a las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, siendo que, el vehículo era conducido por el acusado C, quien iba acompañado por el sentenciado A (copiloto), encontrándose en poder de este último, el celular de la agraviada.*

9.2. En relación a dicho supuesto fáctico, el Ministerio Público ha imputado a A, la **calidad de autor del delito de robo agravado**, al haberse apoderado ilegítimamente del teléfono celular marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, de propiedad de la

agraviada B, empleando violencia física. Asimismo, ha imputado al acusado C, la **calidad de cómplice primario del delito de robo agravado**, al haber cooperado en la realización del hecho, conduciendo el vehículo Station Wagon, de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, que transportó al autor material del delito, hasta la Av. Confraternidad Internacional Este, y luego de suscitado el evento delictivo, huyeron de la escena del delito, siendo la conducta del acusado determinante para la comisión del delito, pues sin su participación el mismo no se habría producido.

9.3. En ese contexto, habiendo el imputado A aceptado los hechos materia de juzgamiento, así como, la calidad de autor del delito de robo agravado -en grado de tentativa-, el mismo que ha sido objeto de control judicial por este órgano colegiado, habiéndose emitido para ello la Sentencia de Conformidad, contenida en la Resolución N° Dieciocho de fecha 14 de marzo de 2018, en cuyo considerando 7.6. se señaló que: *“realizado el proceso de adecuación o subsunción típica en el caso materia de juzgamiento y admitido su comisión por el acusado, se ha constatado que efectivamente los hechos materia de imputación encuadran en la fórmula típica propuesta por el Ministerio Público, por haberse determinado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo (tipo base), previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes contenidas en el artículo 189°, incisos 2) y 4). Asimismo, según el iter criminis, el delito ha quedado en grado de tentativa, conforme al artículo 16° del Código Penal”*; es evidente que, en el presente caso la materialidad del delito se encuentra debidamente acreditado. No obstante, corresponde ahora verificar si el acusado C, ha participado dolosamente en la realización de dicho evento delictivo, a efectos de poder imputarle o no, la calidad de cómplice primario del delito de robo agravado, en grado de tentativa.

9.4. Previamente, para una mejor comprensión y resolución del caso, conviene realizar algunas precisiones conceptuales. En primer lugar, la descripción de un hecho típico estaba pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad ha demostrado que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a una colectividad de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y la participación⁶. En cuanto al segundo, la doctrina ha elaborado una serie de teorías de la intervención delictiva⁷, que en mérito a un constante escrutinio intelectual fueron superadas por una tesis que, sin ser exhaustivo, solventa los requerimientos más urgentes de la realidad jurídica; el cual es, la teoría del dominio del hecho, con esto, el plano subjetivo ya no es más el ámbito en el que hay que tratar la participación, sino más bien, en el ámbito objetivo. Al respecto, la Ejecutoria Suprema N°

367-2011, señala que: “la teoría del dominio del hecho es la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede”.

⁶ Sentencia Casatoria N° 367-2011-Lambayeque.

⁷ “teoría del sistema unitario, teorías diferenciadoras, la teoría objetivo formal, la teoría objetivo material”. GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo, Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Fondo Editorial, Lima 2010, p. 225.

9.5. En esa línea, será autor quien ostenta dominio sobre el resultado del hecho, y, por otro, es participe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes. En ese sentido, la principal característica de la participación radica en su accesoriedad con respecto a la autoría; esto es, su relación de dependencia, dado que un acto de cooperación solo puede ser realizado en la medida que exista un hecho principal⁸. Por lo que, en materia de participación rige el principio de accesoriedad. Esta accesoriedad implica reconocer que la razón del desvalor jurídico penal del acto del participe radica en el correspondiente desvalor del hecho del autor como acto que lesiona directamente el bien jurídico tutelado por una disposición penal. De esta manera, no puede haber responsabilidad del participe sin la intervención del autor: accesoriedad = dependencia⁹; siendo que, esta accesoriedad sea limitada, es decir, solo basta que el hecho principal sea típico y antijurídico.

9.6. Asimismo, a diferencia de los coautores, quienes ejecutan directamente el hecho ilícito, el cómplice ayuda o coopera en forma auxiliar o secundaria en la ejecución del delito. Esta colaboración en la consecución del acto criminal se desdobra y presenta una diferencia sustancial en razón de la utilidad del aporte -material o psicológico-, así, será cómplice primario aquel que preste un auxilio esencial para que el autor pueda cometer el delito. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución que no sea esencial para la consumación del delito; se trata de aportes que no son indispensables.

⁸ RODRÍGUEZ HURTADO, Mario, Manual de casos penales. La teoría del delito y su importancia practica en el marco de la reforma procesal penal, GTZ, Lima, p. 140.

⁹ Formula reconocida por la doctrina mayoritaria. Por ejemplo, Jescheck, Barja de Quiroga, Muñoz Conde, Villavicencio Terreros, Hurtado Pozo y Bramont-Arias Torres.

9.7. Ahora bien, en relación a la participación del acusado con el hecho punible, ha quedado plenamente probado en juicio que, el día de los hechos (el día 21 de noviembre de 2017 a la 01:30 de la madrugada aprox.), la persona que manejaba o conducía el vehículo Station Wagon -de color blanco, de placa de rodaje H1G-449, de donde descendió el ahora sentenciado Junior Edgar Manrique Sánchez para arrebatarse el celular marca Huawei Y52 a la agraviada Lesli Marina Ortiz Álvaro-, era el acusado C. Se ha probado, con el acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017, elaborado por el SO2 PNP y el SO3 PNP, quienes también han rendido sus declaraciones en juicio oral, en donde consta la intervención policial de las personas de A y C, en

circunstancias en que, *“mientras los efectivos policiales realizaban un patrullaje motorizado por la Av. Confraternidad Internacional Este, reciben una comunicación de la Central de Monitoreo de la cámara de vigilancia, que les indicó que, a la altura de la Av. Confraternidad Internacional Este (PRONA), una persona de sexo femenino fue interceptado por un vehículo Station de color blanco marca Toyota, de donde descendió del lado del copiloto una persona de sexo masculino, quien le arrebató al parecer un teléfono celular para luego darse a la fuga, por lo que de inmediato prosiguieron con la persecución e intervención del mismo, logrando intervenirlo a la altura del Jr. Ramón Castilla intersección con el Jr. Eulogio del Río. Dicho vehículo portaba la placa de rodaje H1G-449 que era conducido por la persona de C, (...); quien se encontraba en compañía de la persona de A, al mismo que se le entrevistó, si había sustraído un teléfono celular, a lo que contestó positivamente indicando que, se encontraba en su bolsillo derecho del pantalón”*. Asimismo, se encuentra probado con la **declaración de A (testigo impropio)**, quien en juicio oral señaló que, *“el acusado C es su padre y que, el día de los hechos (...)su padre (el acusado) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio, dirigiéndose por la Av. Raymondi, y en ese transcurso le dice a su papá que pare, porque quería miccionar, luego, ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, avance porque le están siguiendo”*.

9.8. Del mismo modo, ha quedado plenamente acreditado en autos que la conducta del acusado C no ha sido inocua o neutral en relación al hecho punible, por el contrario, se ha verificado que ha actuado dolosamente, ya que ha cooperado y realizado un aporte esencial en la ejecución del delito. Se ha probado, con la visualización del DVD, que contenía el material fílmico de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, enfocadas en la intersección de la Av. Raymondi con la Av. Confraternidad Internacional Este, así como, con la respectiva **acta de recepción de material fílmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD de fecha 21 de noviembre de 2017;** en donde se pudo apreciar que, *“el día 21 de noviembre de 2017 a la 01.35.12am, en la esquina de la intersección de la Av. Confraternidad Internacional Este con la Av. Raymondi, el vehículo tipo Station Wagon (conducido por el acusado) se estacionó con los faros delanteros encendidos cerca del semáforo, con dirección del volante hacia el lado sur, en la misma dirección hace su aparición la agraviada, luego, desciende del lado del copiloto del vehículo una persona de sexo masculino (el sentenciado A), quien se dirigió por la espalda de la agraviada, logrando cogerla del cuello, la tumba al piso, forcejean y le arrebató el celular, para luego retornar rápidamente al vehículo, mientras que la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras de su agresor, quien ya se encuentra abordando el vehículo estacionado, donde la agraviada se aproxima a la puerta del copiloto pero no logra detenerlo, en tanto que, el vehículo emprende la marcha realizando una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía haciendo que la agraviada caiga al pavimento y el vehículo raudamente se desplaza hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este”*; observándose además que, todos estos sucesos *“acontecieron en un lapso de 58 segundos aprox. y en unos pocos metros”*. De esta prueba privilegiada e inobjetable, la cual perennizó los hechos materia de juzgamiento y la actuación de sus intervinientes, se puede apreciar que, **el acusado C sí participó en la**

materialidad del delito, incluso, realizó un aporte esencial en la ejecución del mismo, pues no solo transportó al autor del delito [su hijo, el sentenciado A], sino también estacionó el vehículo con los faros delanteros encendidos, para que su hijo baje del vehículo y cometa el delito, esperándolo luego unos segundos para que este regrese y suba, y finalmente, haciendo una maniobra evasiva, ocasionando que la agraviada caiga al pavimento, salir raudamente del lugar de los hechos; incluso, es de verse que dicha maniobra evasiva realizada por el acusado, también fue resaltada por la agraviada B en su declaración brindada en juicio oral.

9.9. Por lo antes indicado, se pudo verificar que, si bien el acusado C no realizó el evento delictivo (hecho principal), pues como ya se sabe este fue realizado por el sentenciado A; sin embargo, si existió una participación secundaria (hecho accesorio) en relación a la conducta del autor, lo cual resultó esencial y determinante en la materialidad del delito; verificándose además de la secuencia de las acciones del acusado [transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], que también tenía pleno conocimiento de la realización del hecho punible por parte de su hijo; siendo esta última circunstancia también corroborado con la propia declaración del acusado, leída en el juicio oral, en donde señala que, *“el día de la fecha (21NOV2017) a horas 00:30, aprox., (...), en compañía de mi hijo de nombre A y a bordo del bus, nos dirigimos hasta el grifo Huaraz, el mismo que se encuentra en la Av. Gamarra, donde nos bajamos y sacamos mi automóvil de color blanco de placa de rodaje H1G-449, luego conduje mi vehículo por la Av. América con dirección a la Av. Confraternidad Internacional Este, siendo así que, al llegar a la Av. Confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajamanán, yo voltee con mi carro y me estacioné detrás de ella y mi hijo A, bajó del carro y le agarró a la chica por su lado*

y le quitó su teléfono celular, luego regresó corriendo al carro, subió y emprendimos nuestra marcha (...)”; con lo cual se puede colegir que el acusado prestó auxilio de manera dolosa para la realización del hecho punible.

9.10. No obstante ello, en juicio oral también se ha recibido la declaración del testigo impropio, el sentenciado A, quien ha señalado que, *“(...) el día de los hechos (...) se fueron a cenar a un local ubicado en el Jr. Caraz, luego su padre (el acusado) saca su auto, el cual lo había encargado en un grifo, le echa combustible y se dirigen a su domicilio, optando por la Av. Raymondi, y en ese transcurso le dice a su papá que pare, porque quería miccionar, luego, ve a la chica (agraviada) que estaba caminando sola y comete el delito y vuelve asustado donde su padre y le dice que, avance porque le están siguiendo. (...). Su padre (el acusado) desconocía de su intención, el objeto que sustrajo no lo mostró a nadie hasta la intervención, estaba en su bolsillo derecho (...)*”; con lo cual se estaría haciendo referencia al desconocimiento del evento delictivo por parte del acusado C. En relación a dicho medio probatorio, se debe señalar que la misma no guarda correspondencia con lo acreditado en este juzgamiento, pues del material fílmico (DVD) de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, se ha podido visualizar que el referido acusado si ha cooperado y ha tenido un aporte esencial en la realización del hecho punible, conforme ya se precisó anteriormente, incluso, el propio acusado en su declaración, narra de manera pormenorizada los detalles de cómo se produjeron; los cuales nos permiten colegir que este sí tenía pleno conocimiento de la materialidad del delito, y por ende la existencia del elemento subjetivo del dolo.

9.11. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que en el presente juzgamiento se ha verificado de manera categórica e indubitable, la participación del acusado en la comisión del delito de robo agravado, enmarcándose su conducta en lo establecido en el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, al haber prestado auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado (complicidad primaria), en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para cooperar en la ejecución del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

□ RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

9.12. En relación a la lectura de la declaración del acusado C, la defensa ha señalado que la misma no es un medio de prueba, sino únicamente un medio de defensa, por tanto, no debe ser valorado. Al respecto debe señalarse que dicho argumento no es de recibo por este Colegiado, por cuanto, la actuación de dicha declaración se ha dado bajo el amparo del artículo 376° numeral 1) del Código Procesal Penal, el cual autoriza la lectura de la declaración del acusado prestadas ante el Fiscal, si en el juicio oral se rehúsa a declarar; en tal sentido, dicha declaración puede tener mérito probatorio y ser valorado por el órgano jurisdiccional, si la misma no resulta inverosímil y se encuentra acreditado con otros medios probatorio, como así se ha verificado en el presente caso; más aún, si se debe tener en cuenta

que, el derecho a guardar silencio es un derecho de uso actual, que no puede hacer que este se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes, conforme así lo ha precisado la Corte Suprema en la Casación N° 1462-2017-Lambayeque, de fecha 15 de febrero de 2018, en su fundamento jurídico 7: *“(...) el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en el curso y de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que solo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud [STSE 95/2010, de 12 de febrero]. Esta doctrina, que no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la no autoincriminación, es la que recoge el citado artículo 376, numeral 1, del Código Procesal Penal”*.

9.13. La defensa también ha señalado que el Ministerio Público no ha probado la responsabilidad subjetiva, es decir, el accionar doloso del acusado, evidenciándose únicamente una responsabilidad objetiva lo cual se encuentra proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Dicho argumento, tampoco es aceptado por este Colegiado, pues se tiene que tener en cuenta; primero, que el dolo no es un hecho; segundo, tal vertiente subjetiva no es materia de probanza, sino que esta se deduce y se atribuye. Siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivist, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Por otra parte, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser

objetivadas, es decir, el dolo y la voluntad son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico, lo cual se ha verificado en el presente caso, con el accionar del acusado[transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], de lo contrario, de no ser así, todos los delitos quedarían impunes puesto que nadie puede hacer una impresión de los pensamientos.

9.14. Así también -refiere el abogado defensor- que, la agraviada en ningún momento ha hecho sindicación directa o indirecta sobre la conducta que haya efectuado su patrocinado, más aún, si en su condición de única testigo presencial en ninguna manera ha expresado algún hecho o conducta que pueda vincular a su patrocinado, contrariamente a ello, el señor Junior Manrique, ha referido que este acto fue producto de su propia acción. Al respecto, cabe precisar, que cada elemento probatorio ha sido valorado oportunamente al amparo de las reglas de la sana crítica. Por tanto, la circunstancia que consta en registro de video consistente -básicamente-, en el estacionamiento del vehículo con las luces encendidas, y la posterior ejecución de una maniobra evasiva para huir del lugar de los hechos, es dotado de un significado. Asimismo, pretender que la agraviada solvete una tesis imputativa respecto de los intervinientes en un hecho punible, sería incorrecto, en principio porque no tiene la potestad constitucional y segundo por las causas inherentes a su persona. Así pues, si un coautor puede o no estar en la escena del crimen, con mayor razón un partícipe, por ejemplo. En tal sentido, será el colegiado quien debe apreciar el aporte probatorio y consecuentemente expresar su virtualidad probatoria, como así, ha sucedido en el presente caso.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el **artículo 189° del Código Penal**, el cual contempla dos clases de penas temporales y una permanente; la primera establecida en el primer párrafo del tipo penal que reprime con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, la segunda establecida en el segundo párrafo cuya pena es no menor de veinte ni mayor de treinta años y, la tercera prevista en la parte in fine del glosado tipo penal, que reprime con pena de cadena perpetua. No obstante, atendiendo a que los hechos perpetrados por el acusado, conforme a la acusación fiscal, han sido encuadrados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, con las agravantes, “durante la noche”, y “con el concurso de dos o más personas”; existiendo una concurrencia

de agravantes específicas de un mismo grado o nivel, la pena concreta se debe determinar en base a la escala punitiva del mismo grado o nivel, en este caso, será el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, cuya pena es **no menor de doce ni mayor de veinte años**, el cual se establece como espacio punitivo.

10.3. Una vez determinado este espacio punitivo, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo. Luego de ello, advirtiéndose de que no existe ninguna circunstancia atenuante y agravante genérica, la pena se fija dentro del **tercio inferior** de la pena de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del Código Penal que, en este caso **va de 12 años a 14 años y 08 meses** de pena privativa de libertad; no obstante, teniendo en cuenta que el hecho ilícito no logró consumarse, quedando el delito en la esfera de la tentativa, la pena a imponerse debe estar por debajo del mínimo legal, esto es, **inferior a 12 años**, correspondiéndole por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la reducción de la pena en una tercera parte; aunado a ello, teniendo en cuenta que el acusado tiene la calidad de **cómplice primario**, si bien el artículo 25° del Código Penal establece que será reprimido con la misma pena prevista para el autor, sin embargo, para efectos de imponer la pena concreta de ningún modo debe ser igual a la pena prevista para el autor, ello en razón al principio de proporcionalidad, por tanto, también le corresponde la reducción de la pena por dicha condición; finalmente, también se ha advertido una **eximente imperfecta** a favor del acusado, pues de la actividad probatoria se ha llegado a determinar que éste se encontraba en estado de ebriedad, ello según el acta de intervención policial, las

declaraciones del SO2 PNP Luis Gustavo Zavala Rosales, del testigo A y del propio acusado, en tal sentido, de conformidad con el artículo 21° del Código Penal, dicha circunstancia también debe ser considerada para efectos de reducir la pena. Por lo antes expuesto, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en **seis (06) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, el cual deberá ser cumplido por el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 062006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”*.

11.2. De lo antes precisado se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y

el perjuicio irrogado a la víctima. En el presente caso, es indudable que el bien jurídico patrimonio ha sido afectado e indirectamente otros bienes jurídicos como la libertad, la integridad física y emocional, por lo que, corresponde su indemnización por el agente en forma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o según el principio de lesividad y proporcionalidad del daño causado; en tal sentido, la reparación civil fijada es la suma de quinientos soles (S/.500.00).

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”*; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido,

según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, **FALLA:**

8. **CONDENAR** al acusado C, a título de CÓMPLICE PRIMARIO del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en grado de Tentativa, en agravio de B; **IMPONIÉNDOSELE, SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; y teniendo en cuenta la fecha de su detención, acontecido el 21 de noviembre de 2017, la condena vencerá el 20 de noviembre de 2023, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no tenga otro mandato de detención emanado por autoridad competente.
9. **FIJAR** en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) el monto de la REPARACIÓN CIVIL, el cual deberá ser cancelado por el acusado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

10. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
11. **CON PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
12. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena de su propósito.
13. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

A.

J.

Á.

Expediente : 02134-2017-0-0201-JR-PE-04 Especialista :

M.

Minist. Público: Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash

Imputado : A

: C

Delito : Robo Agravado

Agraviado : B

Especialista de Audio: R.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Huaraz, 03 de julio de 2018

[04: 40 am] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

[04: 40 am]El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión a la que ha arribado el colegiado de la primera Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de justicia de Ancash integrada por los señores Jueces Superiores, **S., Ro. y E.**, conforme a la vista del día 27 de junio de 2018

[04: 40 am]

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** No concurrió.
2. **Defensa Técnica del acusado sentenciado C;**
3. **Sentenciado C,** con DNI N° 16021672.

[04: 41 am] El Juez Superior D.D solicita al especialista de audio, proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[04: 41 am] El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 26 Huaraz,

tres de julio

De dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: en la audiencia de apelación de sentencia, interpuesta por la defensa técnica de Victoriano Julio Manrique Ambrosio¹⁰, contra la sentencia, recaída en la Resolución N° 21, del veintisiete de abril del dos mil dieciocho, que falla **CONDENANDO** al acusado C, a título de

¹⁰ A fojas 390 - 392.

Cómplice Primario del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa, en agravio de B, Imponiéndole seis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene al respecto.

I. OBJETO DE ALZADA

1.1. Fundamentos de la Resolución de Primera Instancia

Respecto del extremo cuestionado se observa que la sentencia impugnada precisa lo siguiente:

- a) Que, ha quedado plenamente acreditado en autos que la conducta del acusado C no ha sido inocua o neutral en relación al hecho punible, por el contrario, se ha verificado que ha actuado dolosamente, ya que ha cooperado y realizado un aporte esencial en la ejecución del delito. Se ha probado, con la visualización del DVD, que contenía el material fílmico de las cámaras de seguridad y video vigilancia de la Municipalidad de Huaraz, enfocadas en la intersección de la Av. Raimondi con la Av. Confraternidad Internacional Este, así como con la respectiva acta de recepción de material fílmico, visualización, lacrado y sellado de disco DVD de fecha 21 de noviembre de 2017.

- b) Y se puede verificar que, si bien el acusado C no realizó el evento delictivo (hecho principal), pues como ya se sabe este fue realizado por el sentenciado A; sin embargo, si existió una participación secundaria (hecho accesorio) en relación a la conducta del autor, lo cual resultó esencial y determinante en la materialidad del delito; verificándose además de la secuencia de las acciones del acusado [transportar, estacionarse, esperar, hacer maniobra evasiva y huir raudamente del lugar], que también tenía pleno conocimiento de la realización del hecho punible por parte de su hijo; siendo esta última circunstancia también corroborado con la propia declaración del acusado, con lo cual se puede colegir que el acusado prestó auxilio de manera dolosa para la realización del hecho punible.
- c) Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que en el presente juzgamiento se ha verificado de manera categórica e indubitable, la participación del acusado en la comisión del delito de robo agravado, enmarcándose su conducta en lo establecido en el primer párrafo del artículo 25° del Código Penal, al haber prestado auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado (complicidad primaria), en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para cooperar en la ejecución del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna

causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

d) Que, de la pena dispuesta por el código penal, le corresponde por esta **causal de disminución de punibilidad (tentativa)** la

reducción de la pena en una tercera parte; aunado a ello, teniendo en cuenta que el acusado tiene la calidad de **cómplice primario**, si bien el artículo 25° del Código Penal establece que será reprimido con la misma pena prevista para el autor, sin embargo, para efectos de imponer la pena concreta de ningún modo debe ser igual a la pena prevista para el autor, ello en razón al principio de proporcionalidad, por tanto, también le corresponde la reducción de la pena por dicha condición; finalmente, también se ha advertido una **eximente imperfecta** a favor del acusado, pues de la actividad probatoria se ha llegado a determinar que éste se encontraba en estado de ebriedad, ello según el acta de intervención policial, las declaraciones del SO2 PNP Luis Gustavo Zavala Rosales, del testigo A y del propio acusado, en tal sentido, de conformidad con el artículo 21° del Código Penal, dicha circunstancia también debe ser considerada para efectos de reducir la pena. Por lo antes expuesto, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en **seis (06) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, el cual

deberá ser cumplido por el acusado en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz.

1.2. Argumentos del Recurso Impugnatorio de Apelación

Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, contenida en la Resolución número 21 del 27 de abril del 2018¹¹, y solicita que esta se declare **nula**, concretamente bajo los siguientes fundamentos:

- a) Que, el Colegiado vulnera el principio de motivación, al existir incongruencia en la motivación interna de sus premisas; la que se encuentra reflejado en el fundamento 9.9 hace referencia que mi patrocinado tuvo una participación secundaria al momento del robo, pero sin embargo en la conclusión de este se condena en la calidad de cómplice primario.
- b) Que, en el fundamento 9.10, se resta valor a la testimonial de A, al momento de valorarlo conjuntamente con el material fílmico y la declaración del acusado, puesto que él hace referencia a que el acusado no tenía conocimiento del evento delictivo.
- c) Finalmente, se tiene en los fundamentos 5.14, 9.9, 9.10 y 9.11 de la recurrida, hace mención como medio de prueba la declaración

¹¹ A folios 360 - 378.

previa de mi patrocinado, ahora bien, se sabe que la declaración previa del imputado no es un medio de prueba, en primer lugar, porque este goza de la presunción de inocencia.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

PRIMERO: Antes del análisis de fondo del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado, este Colegiado tiene el deber de delimitar, a tenor del artículo 409° del Estatuto Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum*¹², derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva. Principio que forma parte del contenido

constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las Decisiones Judiciales¹³ y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; a su vez el derecho a las motivación de las resoluciones judiciales se vincula con la necesidad de que las resoluciones judiciales, en general, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la

¹² R.N. 1835-2015; Lima-Corte Suprema De Justicia De La República-Sala Penal Permanente.

¹³ STC. N° 8327-2005-AA/TC, FJ 5.

función jurisdiccional, y al mismo tiempo un derecho de los justiciables a obtener de los órganos jurisdiccionales respuesta razonada, motivada, congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.

SEGUNDO: Este Colegiado entiende que la esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del principio de legalidad, también denominado “*principio de juridicidad*”¹⁴, entendiendo que su concepción denota la Necesaria Observancia por parte del Tribunal de Alzada de responder en estricto el tema de la pretensión, en razón que al resolver una controversia- decisión impugnada-, se atenderá primigeniamente al petitorio y a los agravios denunciados.

Imputación de Hechos

TERCERO: “...siendo las 01:30 aprox. de la madrugada del día 21 de noviembre del año 2017, la agraviada B (19), se encontraba transitando por la Av. Confraternidad Internacional Este, hablando por su teléfono celular y dirigiéndose al cuarto de una amiga que se encuentra por dicha zona. Es en esas circunstancias que, los acusados C (40) y A (21), se hicieron presentes en la Av. Confraternidad Internacional Este a bordo del vehículo Station Wagon, de color blanco de placa de rodaje H1G-449, siendo

¹⁴ RUBIO LLORENTE, Francisco; “*Revista Española de Derecho Constitucional*”. Año 13. Num.39, Setiembre - Diciembre 1993.pag, 12.

que el acusado C conducía el vehículo y el sentenciado A quien ocupaba el asiento del copiloto, momentos en que el primero de los mencionados estaciona el vehículo, del cual descendió el sentenciado A, y se acerca a la agraviada por la espalda trotando de manera sigilosa, luego la coge del cuello con los brazos, mientras intenta quitarle el teléfono celular, la tumba al piso y procede a forcejear con la agraviada, logrando arrebatarse el teléfono celular de marca Huawei Y52, de color negro, IMEI N° 869889022931360, valorizado en la suma de S/.600.00 soles, para luego retornar rápidamente al vehículo, mientras tanto la agraviada se levanta del piso e inmediatamente corre tras este acusado, quien en dicho momento ya había abordado el vehículo donde se encontraba su co-acusado y padre C, quien inicia la marcha del vehículo, con dirección hacia el lado sur de la Av. Confraternidad Internacional Este, sin embargo, la agraviada se aproxima hacia la puerta del copiloto pero no logra detener al sentenciado A, frente a tal situación el conductor del vehículo efectúa una maniobra evasiva girando al lado izquierdo de la vía, haciendo que la agraviada caiga al pavimento, para luego los acusados huir del lugar raudamente por la Av. Confraternidad Internacional Este. En esos instantes, la Central de Monitoreo de Cámaras de Vigilancia de la Municipalidad de Huaraz dio cuenta inmediata al personal policial de dicho evento, siendo así que, los efectivos policiales S02 PNP Luis Gustavo Zavala Rosales y S03 PNP Junior Guzmán Cuentas, quienes realizaban patrullaje motorizado por inmediaciones del lugar de los hechos y con el apoyo de las cámaras de video vigilancia, lograron ubicar a los acusados a la altura de la intersección del Jr. Ramón Castilla y el Jr. Eulogio Del Río, interviniendo al vehículo de placa de rodaje H1G-449 que era conducido por el acusado C, quien iba acompañado

por el sentenciado A (copiloto), y al proceder el S03 PNP Junior Guzmán Cuentas a realizar el registro personal de este último se le encontró en su bolsillo derecho del pantalón el teléfono celular marca Huawei Y52 de color negro con IMEI

869889022931360, y estando presente la agraviada B, reconoció al sentenciado A, como la persona que momentos antes, de manera violenta, le había arrebatado su celular; por lo que personal policial procedió a la detención de los acusados...”

CUARTO: Hechos, que mediante los medios de prueba ofrecidos en la etapa de juicio oral fueron evaluadas acorde a ley:

a) Pruebas Testimoniales Presentadas por el Ministerio Público: Examen a la testigo B, Examen al testigo SO2 PNP, Examen al testigo SO3 PNP; y la

Prueba Testimonial de la Defensa: Examen al testigo A,

b) Pruebas Documentales Presentadas por el Ministerio Público: Acta de intervención policial de fecha 21 de noviembre de 2017, Acta de incautación de fecha 21 de noviembre de 2017, Constancia notarial de propiedad de terminal móvil, Acta de constatación policial de fecha 21 de noviembre de 2017, Oficio N° 9169-2017-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017, Consulta vehicular SUNARP del vehículo de placa de rodaje H1G-449, Certificado Médico Legal N° 009776-L de fecha 21 de noviembre de 2017, practicada a la agraviada B, por la perito, Visualización de material fílmico del DVD (fojas 43), así como, oralización del Acta de recepción de material fílmico, visualización, lacrado y sellado de disco

DVD, de fecha 21 de noviembre de 2017; y las Pruebas Documentales Presentadas por la Defensa: Contratos de prestación de servicios musicales N° 000002, N° 000003, N° 000030, N° 000034, y N° 000049 de la Banda orquesta "Sensación Filarmónica Aquia - Huaraz", **lectura de la declaración del acusado C de fecha 21 de noviembre de 2017**, brindado ante el representante del Ministerio Público y en presencia de su abogado defensor.

QUINTO: Los mismos que fueron evaluadas para la acreditación de la calificación jurídica, que viene a ser:

Están tipificados como delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 2) y 4) del primer párrafo del Código Penal, que textualmente prescribe: "(...) *"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche y, 4) Con el concurso de dos o más personas (...).*

Asimismo, el tipo base establecido en el primer párrafo del artículo 188 del Código Penal, establece: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con (...)." Dicho articulado ha sido concordado por lo establecido por el artículo 16 del Código Penal, que precisa: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito,*

que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

SEXTO: Ahora bien en cuanto a la pretensiones impugnatorias del sentenciado C, se tiene que hace mención en un primer agravio, que, del AQuo vulnera el principio de motivación, al existir incongruencia en la motivación interna de sus premisas; la que se encuentra reflejado en el fundamento 9.9 hace referencia el sentenciado tuvo una participación secundaria al momento del robo, pero sin embargo en la conclusión de este se condena en la calidad de cómplice primario. De lo que esta Sala Superior considera que para dar evaluar la sentencia venida en grado se debe tener en cuenta el contenido integro de esta puesto que una revisión parcial puede hacer concluir una aparente incongruencia, lo que no es cierto puesto como se puede observar en el fundamento Noveno y todo lo que contiene en este detalladamente se hace una referencia tanto a la doctrina como a las artículos pertinentes para poder determinar el grado de participación que tuvo el sentenciado; por lo que este colegiado considera que no existe incongruencia en la resolución recurrida, mas por el contrario se ha dejado acreditado idóneamente con los medios probatorios actuados, que la participación del sentenciado **fue esencial para poder realizar los hechos delictivos, al existir una participación sustantiva y determinante en la materialización del delito**, lo que puede ser verificado con el Acta de Receptación de Material Fílmico, Visualización, Lacrado y

Sellado de Disco DVD¹⁵. Asimismo se puede determinar que la intervención del sentenciado Victoriano Julio Manrique Ambrosio fue en grado de cómplice primario - como bien lo fundamenta el Colegiado-, (por la importancia que tuvo su participación en el evento delictivo), teniendo presente la Ejecutoria Suprema N° 367-2011, señala que: *“la teoría del dominio del hecho es la que mayor acogida ha tenido. Según esta teoría será autor quien tenga el dominio del suceso delictivo. De otro lado, el partícipe, será aquel que ayude a la realización del tipo, sin tener el dominio del hecho. Es necesario resaltar que el partícipe no tendrá un injusto propio, sino que su intervención se encuentra supeditada a la acción del autor, a la cual accede”*. Se concluye entonces que la presunta nulidad por incongruencia en la motivación no existe pues si bien se invoca primigeniamente y se le imputa al condenado participación en grado de complicidad secundaria, los hechos expuestos y probados, la argumentación y sobre todo la conclusión devienen en que se le ha imputado y condenado a título de complicidad primaria.

SÉTIMO: También el apelante hace referencia al fundamento 9.10, en la que alude que se le causa agravio puesto que el Colegiado **resta valor** a la testimonial de A, al momento de valorarlo conjuntamente con el material fílmico y la declaración del acusado, puesto que este testigo hace referencia a

¹⁵ A fojas 31 - 36, acompañado Exp. 2134-2017-61 del expediente principal Exp. 2134-2017-0.

que el sentenciado C, “...no tenía conocimiento del evento delictivo”; afirmación que no tiene sustento factico en función a lo probado en juicio oral, puesto que esta declaración si ha sido valorada tanto individual como conjuntamente con los demás medios de prueba, en las cuales el Colegiado en primera instancia hace referencia a que la declaración de este testigo impropio ha sido corroborada con el material filmico que se actuó en juicio, por el cual no se pude corroborar ni menos desvirtuar la imputación fiscal pues según la versión brindada por el testigo A (testigo impropio) se relata que ambos -el día de los hechos estaban en el interior del vehículo transitando por el lugar de los hechos siendo que este habría requerido al acusado a que se detenga “para miccionar” y luego -de perpetrar el robo- había sido cuestionado por este en dicha conducta, empero del material fílmico que aparece del Acta de Receptación de Material Fílmico, Visualización, Lacrado y Sellado de Disco DVD¹⁶, puede verse con objetividad que ello no sucedió así -sino como lo compulsa el Colegiado- puede verificarse que la participación del condenado tiene injerencia y contribución eficaz con el hecho delictuoso, pues i) **conduce al autor**, ii) **se detiene** (en su condición de conductor del vehículo)- iii) **lo espera**, permite que este ingrese al vehículo (con la atingencia que puede observar los hechos cometidos pues se encontraba delante de la escena del crimen), iv) **mantiene encendida las luces del vehículo**, v) **observa como el**

¹⁶ A fojas 31 - 36, acompañado Exp. 2134-2017-61 del expediente principal Exp. 2134-2017-0.

autor de robo despoja a la víctima del bien robado, v) deja que suba a su vehículo y finalmente vi) **evade a la víctima cuando esta intenta evitar la huida**, hechos objetivos más que evidentes del accionar delictivo contundente y eficaz para su perpetración (fojas 32-36), peor aún puede observarse que **huyen del lugar de los hechos**; entonces los actos que realizó el acusado fueron determinantes para objetivizar el delito puesto que contribuyó con su actuar en su realización –sin perjuicio que luego haya sido intervenido y capturado por la policía–, así mismo no se observa que en ningún momento haya actuado con el fin de evitar su perpetración más por el contrario al momento de realizar la maniobra evasiva (de la víctima) confirma que su actuar fue doloso.

OCTAVO: Por último se menciona como agravio lo fundamentado en los considerandos 5.14, 9.9, 9.10 y 9.11 de la recurrida, pues se hace mención como *“medio de prueba la declaración previa de mi patrocinado”*. Resulta cierto que el Colegiado en el considerando 9.9. alude explícitamente a que el hecho imputado se *“corroborar”* con la propia declaración del acusado que fue materia de lectura en el juicio oral, concluyendo con ello que este prestó auxilio de manera dolosa. Sobre el tema se tiene en principio que el Colegiado en el considerando aludido ha tenido en cuenta como argumento complementario la declaración practicada por el acusado que data de la investigación preliminar de fojas 55-59, en ella (en la cual de contó con la

presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público), este señala textualmente “...siendo que al llegar a la avenida confraternidad me percaté que una señorita venía del puente hablando por teléfono celular y cuando la chica cruzó la pista con dirección a Ayajaman yo voltee con mi carro y me estacioné atrás de ella y mi hijo (coacusado) bajó del carro y la agarró a la chica por su lado y le quitó su teléfono celular y mi hijo regresó corriendo al carro y subió y emprendimos marcha con dirección al Jirón Sucre y volteamos a la derecha para llegar al semáforo...a mi atrás venía una camioneta de serenazgo y me estacioné...”. Sobre el tema cabe establecer y precisar dos aspectos: i) si como cuestiona el impugnante la precitada declaración ha sido valorada, y ii) si la declaración del acusado puede ser usada como medio de prueba. En relación a lo primero hay que considerar que el Colegiado en la sentencia de su propósito (considerando noveno) ha estimado y valorado para condenar al acusado la resolución N° 18 del 14 de marzo del 2018 (sentencia de conformidad) por el cual A admite la comisión de los hechos delictivos; el acta de intervención policial del 21 de noviembre del 2017, la declaración del testigo impropio (A), la visualización del DVD del acta del 21 de noviembre del 2017, entre otros, esto pues a la luz del precitado análisis justifica la conclusión arribada por el Colegiado para imputar la comisión del evento criminoso a título de cómplice primario. En ese orden de ideas y bajo ese contexto debe de repararse en lo

que se desarrolla en el texto: “OBTENCION Y VALORACION DE LA PRUEBA:
DECLARACIONES DE LAS PARTES COMO OBJETO DE

PRUEBA”, Sistemas

AMAG.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/capítuloIV.pdf, en él se postula -argumento que acoge esta Sala Superior- que “ *Sin embargo, no se puede desconocer que la declaración del acusado, favorable o desfavorable a la posición que alega en su defensa, puede influir en la convicción formada por el juez. Se afirma que en la práctica es muy difícil que el juez o tribunal que oye la declaración y percibe la manera en como ésta se desarrolla, no tome igualmente posición de frente al acusado, sacando consciente o inconscientemente conclusiones a partir de tal diligencia. Por nuestra parte, estimamos que si bien ello es inevitable, las impresiones que el juez o tribunal obtengan a partir del modo en que declara el acusado sólo deben pasar al fallo en la medida en que puedan ser justificadas por medio del análisis de las verdaderas pruebas...*”; en buena cuenta tal apreciación de lo declarado por el acusado solo puede estimarse luego del examen valorativo de las demás pruebas -de allí que esta debe de tener un carácter complementario- como así ha sucedido, por lo que tal estimación no violenta derecho alguno del acusado ni menos afecta el principio de presunción de inocencia, dado que sobre lo que es objeto de prueba existe prueba idónea y contundente. Sobre lo último cabe significar que efectivamente -a tono con lo expuesto- la declaración del acusado (brindada en juicio fundamentalmente) no tiene la naturaleza ni el carácter de prueba, empero debe de repararse que el artículo 376.1 del Código Procesal Penal permite la lectura de la declaración anterior brindada ante el Fiscal -en caso este se rehúse en juicio a declarar- lo

que ha ocurrido, por lo que como ya se dijo, esta última sí puede ser materia de análisis probatorio en relación y contrastada con los demás medios de prueba que necesariamente deben de haber sido actuado en juicio oral, en ese sentido lo alegado por el impugnante no es de recibo.

DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y en mérito a las normas procesales señaladas, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por unanimidad:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso impugnatorio interpuesto por el sentenciado C que obra a fojas 390-392.
- II. En consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución N° 21 (sentencia) de fecha 27 de abril del 2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que condena a C como cómplice primario del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, delito tipificado en el art. 189, segundo y cuarto párrafo en concordancia con el artículo 16 del Código Penal cometido en agravio de B y le impone **seis años de pena privativa de libertad efectiva**, *con lo demás que contiene.*
- III. **Devuélvase** los actuados al Juzgado de donde provienen para los fines pertinentes, luego del trámite que corresponda a la presente instancia. Notifíquese. Juez Superior ponente Espinoza Jacinto.

[04: 45 am] Concluido la lectura el especialista de audio procedió a entregar copia de la sentencia de vista al procesado presente, quedando el debidamente notificado.

SS. S.

Instrumento de recolección de datos: GUÍA de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
--------------------------	-------------------------------	--	---	--	--

<p>Proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 02134-201761-0201-JR-PE-01; cuarto juzgado penal de investigación preparatoria de Huaraz, distrito judicial de Ancash - Perú. 2018</p>	<p>Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal en las cuatro etapas del proceso en estudio</p>	<p>Se presenta evidentemente claridad en su contenido, comprendido desde el punto de que cualquier persona puede entender sin problema con la lectura de estas resoluciones.</p>	<p>en el presente expediente en estudio, si se evidencia el cumplimiento del debido proceso, dado que se aplicaron los principios de contradicción, principio de oralidad, principio de inmediación, principio de publicidad.</p>	<p>se evidencia que los medios probatorios valorados por el juzgador son pertinentes con los puntos controvertidos del presente estudio.</p>	<p>que se ha evidenciado al momento de emitirse la sentencia de primera y la misma segunda instancia.</p>
--	--	--	---	--	---

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 02134-2017-61-0201-jr-pe-01; Cuarto Juzgado Penal de investigación preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Mayo del 2020



Heredia Rosales Veronica Rocio
DNI N° 73878710